



**UNIVERSIDAD OPARIN S.C.**

CLAVE DE INCORPORACIÓN U.N.A.M. 8794  
PLAN 09 AÑO 93

"LA PATRIA POTESTAD. SU RECUPERACIÓN, EN EL  
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

**P R E S E N T A :**

JOSHANNI PRISCILA ROSAS SALAS

ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, 2009.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Se lo dedico*

*A mi madre y a mi hija*

*Por ser lo más bello e importante en vida,*

*Por estar a mi lado, apoyarme y comprenderme.*

*Gracias.*

*A mi padre y a mis hermanos*

*Por aguantarme y apoyarme,*

*Los amo.*

*A toda mi familia, por esperarme.*

**LA PATRIA POTESTAD, SU RECUPERACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL**

## ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1: ANTECEDENTES	
1.1 Derecho Romano.....	4
1.1.1 Estatus Civitatis.....	4
1.1.2 La familia.....	5
1.1.3 Patria Potestad.....	8
1.1.4 Fuentes de la Patria Potestad.....	10
1.1.4.1 Justas Nupcias.....	10
1.1.4.2 Concubinato.....	14
1.1.4.3 Parentesco.....	15
1.1.4.4. Legitimación.....	16
1.1.4.5. Adopción.....	18
1.1.5 Formas de Disolver la Patria Potestad.....	19
1.1.6 Situación Patrimonial de los Hijos y Esclavos.....	21
1.2 Derecho Precortesiano.....	25
1.2.1 Imperio Maya.....	25
1.2.2 Imperio Azteca.....	26
1.3 Derecho Indiano.....	28
1.4 La Patria Potestad en la Familia Nahua.....	30
1.5 Derecho Mexicano.....	32

1.5.1 Legislación de la Patria Potestad en México.....	32
1.5.1.1 Código Civil de 1870.....	34
1.5.1.2 Código Civil de 1884.....	34
1.5.1.3 Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	35
1.5.1.4 Código Civil de 1928.....	37
1.5.1.4.1 Reforma de 1954.....	41
1.5.1.4.2 Reforma de 1970.....	41
1.5.1.4.3 Reforma de 1974.....	41
1.5.1.4.4 Reforma de 1997.....	42
1.5.1.4.5 Reforma del 2000.....	44

## CAPÍTULO 2: CONCEPTOS E INSTITUCIONES RELACIONADOS CON LA PATRIA POTESTAD

2.1. Concepto de Derecho de Familia.....	48
2.1.1 Concepto de Familia.....	48
2.1.2 Finalidad del Derecho de Familia.....	49
2.1.3 Características de las Normas de Derecho Familiar.....	50
2.2 Matrimonio.....	52
2.3 Concubinato.....	53
2.4 Parentesco.....	54
2.5 Filiación.....	58
2.5.1 Prueba de Filiación.....	60
2.5.2 Reconocimiento.....	61

CAPÍTULO 3: GENERALIDADES DE PATRIA POTESTAD

3.1 Concepto de Patria Potestad.....66

3.2 Naturaleza Jurídica de la Patria Potestad.....66

3.3 Titularidad y Ejercicio de la Patria Potestad.....68

3.4 Contenido de la Patria Potestad.....70

3.5 Efectos de la Patria Potestad.....70

3.6 Suspensión de la Patria Potestad.....74

3.7 Limitación de la Patria Potestad.....75

3.8 Pérdida de la Patria Potestad.....77

3.9 Terminación de la Patria Potestad.....78

CAPÍTULO 4: PROPUESTA: ADICIONAR UN ARTÍCULO AL TÍTULO OCTAVO “DE LA PATRIA POTESTAD” REGULANDO LOS REQUISITOS PARA RECUPERAR LA PATRIA POTESTAD.

4.1 Análisis de los artículos 283 del Código Civil y artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal Vigente.....81

4.2 Conclusiones.....83

4.3 Propuesta.....85

BIBLIOGRAFÍA.....88

## INTRODUCCIÓN

Entendida la patria potestad como un conjunto de deberes, derechos y obligaciones reconocidas y otorgadas por la ley, que tienen los padres o abuelos en relación a los hijos o a los nietos, para cuidarlos, educarlos, protegerlos, así como a sus bienes, se encuentra en el área del Derecho Familiar o Derecho de la Familia y además está regulada en nuestro Código Civil Vigente.

Al respecto nuestro Código Civil, en el artículo 138- Ter, dice lo siguiente:

“Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”

En el título Octavo “De la Patria Potestad”, que se encuentra en el libro primero del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, dentro de su tercer capítulo, mencionan las causales para la pérdida de este derecho, en su artículo 444 se encuentran estipulados los supuestos por los cuales se pierde la patria potestad; sin embargo, dentro de el artículo 283 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal en su párrafo tercero dice:

“La recuperación de la Patria Potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con la obligación”

Artículo que se encuentra dentro del Título Quinto “El divorcio”, dejando una gran laguna, ya que el título encargado de la reglamentación de la patria potestad, compuesto de tres capítulos, no menciona la figura de la recuperación de la patria potestad, los requisitos para recuperarla y mucho menos norma su procedimiento.

Es obligación del Estado proteger a la familia y sus derechos, la recuperación de la patria potestad es un derecho que tienen tanto el padre como el menor y por tanto esta figura debe estar debidamente reglamentada para no dejar en estado de indefensión a los padres y a los propios menores y así puedan ejercitar adecuadamente este derecho.

Al hablar del padre ( padre o madre) que ha perdido la patria potestad hacia su o sus hijos menores, estamos dando por sentado los componentes subjetivos (sujetos que intervienen) de la figura de patria potestad, que son ascendientes y descendientes en primer grado, así tendremos que analizar el papel que desempeñan en la familia cada uno de ellos para entender la importancia de la figura de recuperación de patria potestad, de igual forma las instituciones de derecho que están íntimamente relacionadas con la patria potestad.

La importancia de recuperar la figura de la patria potestad para ambas partes, los padres y los hijos y el estado de indefensión al que se enfrentan al no estar regulada esta figura jurídica como debiera ser, es lo que inspira a la suscrita para llevar a cabo este trabajo de investigación con el cual se hace la propuesta de adicionar un artículo al Título Octavo “De la Recuperación de la Patria Potestad” en el que se regulen los requisitos y supuestos en los que se puede recuperar el ejercicio de la patria potestad perdida o suspendida por resolución judicial.

**CAPÍTULO 1:**  
**ANTECEDENTES**

## 1.1 DERECHO ROMANO.

### 1.1.1 STATUS CIVITATIS.

Una de las condiciones esenciales para adquirir la capacidad jurídica era ser ciudadano. Dicha calidad la daba el haber nacido en Roma al ser hijo de *ingenuos e ingenuo* (nacidos libres) también.<sup>1</sup>

El *status civitatis*, o sea la condición para adquirir la capacidad jurídica comprendía las formas siguientes:

- *Jus commercii*: Facultad o potestad de transmitir y adquirir la propiedad,
- *Jus suffragii*: Facultad de ejercitar el sufragio en los comicios,
- *Jus honorum*: Facultad de llegar a ejercer el derecho en las magistraturas
- *Provocatio at populum*: Derecho de interponer apelación por inconformidad ante los comicios por tribus en los casos de orden criminal, otorgándose por último el derecho de ser inscrito en el censo,
- *Jus gentilitatis*: Facultad de formar una *gens*,
- *Jus connubium*: Facultad de contraer matrimonio mediante las *justas nupcias* que daban origen a la patria potestad (es decir, al poder paternal) y a la *manu* (poder ejercido sobre la mujer).

En relación con los derechos de familia, en Roma las personas se dividían en dos grupos: las denominadas *sui juris*, aquellas que tenían su condición propia, su derecho, su voluntad y que no dependían sino de sí mismas y *alieni juris*, aquellas que dependían de la voluntad y potestad de otro. Cada persona se encontraba colocada en una familia ya sea como cabeza, jefe o dueño de la casa o sometido a cualquiera de ellos, a los cuales se les denominaba según el sexo, *paterfamilias*<sup>2</sup> o *materfamilias*<sup>3</sup>; la denominación de *paterfamilias* no estaba ligada forzosamente

---

<sup>1</sup> Morales José Ignacio, Derecho Romano, Editorial Trillas, pág. 167.

<sup>2</sup> padre de familia

<sup>3</sup> madre de familia

a la paternidad, pues bastaba con que no perteneciera a la familia de ningún otro no sometido a un *paterfamilias* para que recibiera ese nombre.

Los sometidos a la dependencia del *paterfamilias* (*alieni iuris*) recibían de este la patria potestad si se ejercía sobre los hijos (la *manus* sobre la mujer), la *dominica potestad* sobre los esclavos, o el *mancipium* sobre el hombre libre.

### 1.1.2 LA FAMILIA.

La palabra familia se entiende como el conjunto de personas que integran la casa (*domus*) y que se hallan bajo la potestad (*potestas*) de un “cabeza de familia” (*pater familia*), la misma palabra pater se refiere más al poder que al hecho biológico de haber engendrado, por eso un niño huérfano es pater familias.

Aunque entre ascendientes y descendientes existía un vínculo de agnación, los hijos suceden a los padres como *sui heredes* y no como agnados, y los padres nunca suceden a los hijos, por ser estos *alieni iuris* y no tener un patrimonio heredable; así, a efectos sucesorios los *adgnati* son aquellas personas, empezando por los hermanos, que estarían bajo una misma patria potestad de no haber muerto el antecesor común<sup>4</sup>. El parentesco cognaticio o natural se funda en los vínculos de sangre y no en la patria potestad, este parentesco de sangre es el único que puede establecerse mediando mujeres, ya que éstas, al no tener patria potestas, no atraen su descendencia a la potestad de sus propios padres, también es el único parentesco posible para la descendencia ilegítima, el Pretor favorece el reconocimiento del parentesco cognaticio, en tanto el *ius civile* se funda exclusivamente en la agnación.<sup>5</sup> En el matrimonio como potestad marital (*cum*

---

<sup>4</sup> En el uso que llega a prevalecer, adgnatio es simplemente el parentesco colateral por línea masculina, más allá de los hermanos (consanguinei).

<sup>5</sup>D ‘Ors Perez-Peix, Derecho Privado Romano, Editorial Universidad Navarra. Pamplona, 2002, pág. 267.

*manu*) la mujer se hace agnada de la familia de su marido, pero entre los parientes del marido y los de la mujer existía un parentesco de afinidad (*adfinitas*).

Para determinar la proximidad del parentesco se distinguen las líneas y los grados, línea recta es la que une con los descendientes (línea descendiente) o con los ascendientes (línea ascendiente); línea colateral es la que une a los que tienen un ascendiente sin estar ellos mismos en línea recta. Los grados se cuentan por el número de generaciones que intervienen entre dos personas de la misma familia: uno entre padre e hijo, dos entre hermanos, tres entre tíos y sobrinos, cuatro entre primos-hermanos, etc.

El conjunto de familias con apellido común (*nomen gentilicium*) forma una gran familia (*gens*), pero la consistencia de esta institución, más propia de las estirpes de abolengo, decae a fines de la república y no cuenta ya para la época del principado.

Dentro de la familia se encuentran también los esclavos (*servi*), además de los libres (*liberi*), así como estos últimos, los descendientes se hallan permanentemente sometidos a la potestad paterna (*patria potestas*) los esclavos están permanentemente sometidos a la potestad del dueño (*dominica potestas*), y hasta pertenecen al dueño en propiedad.

Los cabezas de familia son sujetos plenos en el derecho privado (*sui iuris*), en tanto los sometidos al pater familias (*alieni iuris*) carecen de esa plena personalidad en el orden del derecho privado, sea cual sea su posición en la vida pública. La mujer casada ocupa un lugar digno dentro de la casa, pero carece de potestad, aun que si no sigue la potestad de su padre, ni ha entrado bajo la *manus* de su marido, es *sui iuris*.

Los descendientes que se hacen *sui iuris* al morir el pater familias son herederos de propio derecho (*sui heredes*) y adquieren la herencia por el hecho

mismo de la muerte de su ascendiente, sin necesidad de acto alguno de aceptación, a diferencia de los parientes u otras personas que sean llamadas a heredar, al hacerse ellos *sui iuris* por la muerte de su padre, toman bajo su potestad a sus propios descendientes.

Cuando se producen cambios en la situación familiar de una persona, se dice que el que sufre el cambio ha sido rebajado en cuanto su individualidad (*capite deminutus*). La *capitis deminutio* supone siempre una salida de la familia civil a la que se pertenecía, sea por caer en esclavitud definitiva o perder la ciudadanía romana, sea por cambiar de familia, sea por emancipación, que libera de la patria potestad. El cautiverio de guerra no suponía una *capitis deminutio* definitiva, por la razón de que el prisionero podía recuperar su derecho por el regreso (*postliminium*).

El esclavo es a la vez un hombre y una *res mancipi* en propiedad de su dueño (*dominus*), su condición de cosas en propiedad implica que no son sujetos de derecho, que sus dueños tienen sobre ellos un poder de disposición en principio absoluto y que pueden ser reivindicados cuando se litiga sobre su propiedad.<sup>6</sup>

La situación del esclavo de buena fe, es decir siendo libre o de otro dueño, se cree esclavo de quien lo posee (*homo bona fide serviens*)<sup>7</sup>. Cuando se declara su libertad o la pertenencia a otro dueño debe determinarse el destino de lo que adquirió durante aquella situación servil, y se le atribuye a él, o en su caso a su verdadero dueño, todo lo recibido menos lo que hubiere ganado con su propio trabajo (en compensación a los alimentos recibidos) o con bienes del aparente dueño.

---

<sup>6</sup> El litigio sobre libertad se tramitó en la república como acción de la ley ante un tribunal centunviral, luego por vía ordinaria ante recuperadores, prontamente sustituidos por la jurisdicción extraordinaria de los cónsules y finalmente de un praetor de liberalibus causis.

<sup>7</sup> Cuando se omite liber se trata de un esclavo ajeno.

En similitud de situación se encuentran los niños abandonados y los recogidos (*alumni*), que el amo (*nutritor*) solía manumitir al ser mayores, los *addicti* en un trámite de ejecución personal, que se liberan por la *solutio* y los hijos vendidos dentro de Roma (*in mancipio esse*), que deben ser manumitidos para recuperar la libertad, en esta situación se encuentran los hijos transferidos por haber cometido un delito (*in noxan dati*), así como los hombres libres que se alquilaban como gladiadores, en cambio la situación del prisionero rescatado del poder enemigo (*redemptus ab hostilibus*) que es retenido por el comprador hasta que cobre éste el precio del rescate.<sup>8</sup>

El derecho de *patronatus* sobre los *liberti* (libertos) consiste en un deber moral de referencia (*obsequium*) por parte de los libertos y en ciertas expectativas hereditarias respecto a los que mueran sin descendencia legítima. Para reforzar el deber del liberto, solía dar éste un juramento antes de la manumisión de prestar determinados servicios (*operae*)<sup>9</sup>

### 1.1.3 PATRIA POTESTAD.

En Roma la patria potestad era el poder atribuido al padre de familia, o sea la potestad ejercida sobre los hijos que formaban su familia y que se encontraban en ella como consecuencia de las justas nupcias, por la legitimación o por la adopción, para ejercitar esa patria potestad, nacida del Derecho Civil Romano, en cuyo caso, según el derecho antiguo se daba al *paterfamilias* el carácter de propietario de los hijos, el derecho de vida y muerte, de venderlos, exponerlos, abandonarlos o entregarlos para reparar el daño que estos hubieran causado, castigarlos y matarlos según disponía la Ley de las XII tablas, si nacieran deformes. Los descendientes legítimos, incluyendo los de ulterior grado por línea

---

<sup>8</sup> Churruca Juan y Mentxaka Rosa, Introducción Historica al Derecho Romano, Editorial RIDA, pág. 273.

<sup>9</sup> En caso incumplimiento, se fundaba en este juramento del liberto una *actio incerti* similar a la de la estipulación.

masculina, es decir, de agnación, se hallan bajo la patria potestad del pater familias, esta potestad era absoluta.

Ni la mayoría de edad del hijo, ni su matrimonio, ni el ingreso al ejército, ni su acceso a las magistraturas más altas ponen fin a ese poder paterno y a la incapacidad jurídica del hijo.<sup>10</sup>

Como era el propietario de su hijo los bienes que éste adquiriría pasaban también al poder del padre, sin embargo esta potestad que duró casi todo el régimen republicano, fue modificada, por lo que ya en el imperio el padre se convirtió en jefe supremo de la familia, mas no en el propietario de ella.

La patria potestad nacida en las *justas nupcias*, hacía que todos los hijos que nacían de los cónyuges cayeran bajo su poder; así como los nietos y descendientes del hijo varón que contraía matrimonio legítimo, pero esto no se aplicaba a los hijos de la hija, que pasaban o se sometían a la patria potestad del padre de la madre. Respecto de la mujer, aún cuando fuera *sui juris*, jamás ejercía la patria potestad sobre los hijos. La patria potestad no se estableció con el fin de proteger al hijo, duraba toda la vida de éste y la ejercía el ascendiente de más edad. En el derecho antiguo los efectos recaían sobre el hijo de familia que se aproximaba a la situación del esclavo, sin derecho a patrimonio alguno, por lo cual siempre se le consideraba *alieni juris*; en el derecho clásico y en el bajo imperio se limitaron los poderes del *paterfamilias* sobre el hijo.

Los romanos tenían conciencia de que la patria potestad era una institución exclusiva de Roma, pero la intensidad de este poder y alcance fueron progresivamente aminorados, sobre todo por el Cristianismo, de suerte que la tradición jurídica europea no recogió más que un débil residuo de la antigua patria potestad romana, prácticamente comparable a la tutela sobre los menores de edad.

---

<sup>10</sup> Una excepción muy especial, es la del hecho de alcanzar algunos cargos sacerdotales.

La patria potestad se adquiere por el nacimiento en *justas nupcias* (matrimonio), donde la paternidad por nacimiento depende de la legitimidad del matrimonio (*regla pater is est quem nuptiae demonstrant*), en tanto los hijos ilegítimos sólo tienen madre (*regla mater semper certa est*)<sup>11</sup> y por eso son *sui iuris* también del hecho de producirse el parto después de seis meses de celebrado el matrimonio por divorcio o por muerte del padre y finalmente de la aceptación del hijo por su padre o del reconocimiento judicial.

Asimismo la patria potestad se adquiere por la adopción consistente en la incorporación de una persona extraña dentro de la familia agnaticia del adoptante, en posición de hijo o de descendiente de ulterior grado, más adelante se explicará con detenimiento esta figura.

#### 1.1.4 FUENTES DE LA PATRIA POTESTAD.

Las fuentes de la patria potestad fueron: las justas nupcias, la legitimación y la adopción.

**JUSTAS NUPCIAS.**- Era la unión del hombre y la mujer que deseaban establecer entre ellos una comunidad indivisible de existencia (*nuptiae-viri matrimonium, individuum vitae consuetudinem continentis*) así se definió al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer con el objeto de formar una sociedad indivisible. Otra definición aplicable en el Derecho Romano fue *matrimonium est maris et femine conjunctio et consortium omnis vitae divini et humani juris communicatio*, es decir matrimonio es la unión del hombre y la mujer, una asociación de toda la vida, que implica la comunidad de intereses en lo humano y en lo divino, es decir intereses económicos y religiosos; desde el punto de vista etimológico, matrimonio

---

<sup>11</sup> Reglas especiales para el caso de error en el matrimonio con mujeres latinas o extranjeras.

proviene de *matris* (madre) y monos *monere* (oficio, ocupación o protección) o bien de *mater* (madre) y *monus* (uno), o sea una sola madre.<sup>12</sup>

Similar a la patria potestad era la *manus* que el pater familia podía adquirir sobre su propia mujer, la mujer en *manu* quedaba como hija de su marido y hermana agnada de sus hijos, si el marido era *alieni iuris*, entraba ella bajo la potestad de su suegro, como nieta, o como bisnieta cuando la *manus* era del nieto de aquel *pater familia*, en esos casos, la *manus* siempre del marido, quedaba como absorbida en la patria potestad bajo la que el marido se hallaba. La institución del *manus* significó primeramente el poder del hombre en sentido general, pero su significado evolucionó para llegar a ser sujeción, supeditación, subordinación de la mujer al marido por las ceremonias o formas llamadas *conferratio*, *coemptio* y *usus*.

La entrada bajo la patria potestad marital (*conventio in manum*) produce efectos análogos a los de la adopción, o cuando la mujer es *sui iuris*, a los de la arrogación, aunque la mujer no puede atraer personas sometidas a la patria potestad, su patrimonio sí pasa al que adquiere la *manus* sobre ella y el pretor da igualmente la *restitutio in integrum* por la *capitis deminutio* que extingue civilmente sus deudas.

La *manus* no se identifica con el matrimonio y por eso puede adquirirse sobre niñas sin edad matrimonial, pero destinadas a aquel matrimonio y retenerse sobre la divorciada, pues la potestad del suegro se mantiene sobre las nueras viudas o divorciadas sin extinción de la *manus*. Cabe también una *manus* sin intención matrimonial (*coemptio* fiduciaria) cuando se utiliza para extinguir el parentesco de agnación con la familia de origen y extinguirse la *manus* constituida tan sólo para ese fin.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Morales José Ignacio, Derecho Romano, Editorial Trillas, pág. 171.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, pág. 4.

La *manus* se integraba antiguamente por el *mancipium* y la forma ordinaria de *conventio in manum* era la mancipación (*coemptio*) o la ceremonia religiosa de la *conferratio*, también se puede adquirir en virtud de una especie de usurpación (*usus*) por la posesión matrimonial durante un año, para interrumpir este *usus* la mujer solía pasar tres noches con la familia de origen (*trinoctium*). El *usus* ya había desaparecido casi totalmente a fines de la República y la *conferratio* era muy excepcional en el principado.

El matrimonio *cum manu* se va haciendo más frecuente y acaba por desaparecer en la época imperial, desplazado por el matrimonio *sine manu*, en el que la mujer sigue bajo la potestad de su padre o como *sui iuris*. Justiniano eliminó las posibles referencias a la *manus*.

Entonces si la *manus* era un derecho, el matrimonio es un acto jurídico que produce consecuencias, en el concepto romano pagano hay matrimonio legítimo (*iustae nuptiae*) cuando un hombre (*vir*) y una mujer (*uxor*) que han alcanzado la pubertad<sup>14</sup> y reúnen las demás condiciones legales, conviven con apariencia conyugal honorable (*honor mariti, affectio maritalis*).

El matrimonio era la cohabitación del hombre y de la mujer con la intención de ser marido y mujer, así como procrear y educar a los hijos; entre ambos cónyuges se constituyó una sociedad íntima, indisoluble y perpetua, de ahí que los romanos llamaran *affectio maritalis* a esa intención constructora del matrimonio. El derecho a contraer matrimonio se llama *conubium*, sólo lo tienen los ciudadanos romanos y uno que otro extranjero privilegiado.

La forma constitutiva del matrimonio romano fue monogámica en extremo, pero en virtud del poder que el hombre adquirió desde la fundación de la ciudad (imperativo, arbitrario y despótico proveniente de un régimen dictatorial y ególatra),

---

<sup>14</sup> ordinariamente las mujeres se casaban después de los 14 años y los hombres después de los 18, pero era lícito el matrimonio desde la pubertad (12 y 14 respectivamente).

la mujer fue sometida a él, por lo que dicho poder sobre ella se conoció como *manus*.

La justas nupcias producían efectos civiles, daban al esposo el título de *vir* y a la mujer el de *uxor*, los hijos nacidos dentro de él seguían la condición que el padre tenía en el momento de la concepción, es decir si el padre moría inmediatamente el hijo adquiriría la potestad de la familia y eran elementos de la familia. La comunidad debida se extendía para ambos al domicilio y la posición social y su rango, he aquí la diferencia con el concubinato. Al principio de la institución del matrimonio en Roma el hombre imponía su poder sobre la persona y bienes de su mujer (*manus*) y sus hijos, no obstante la *manus* desapareció paulatinamente y dejó que el matrimonio fuera libre.

Modos en que el marido  
podía adquirir la *manus* {  
*Conferratio*  
*Coemptio*  
*Usus*

Si el *conferratio*, la *coemptio* y el *usus* habían acompañado al matrimonio, éste se consideraba como *justae nuptiae* (es decir, legítimo) y producía todos los efectos familiares y económicos que como tal habrían de sucederle. Sin embargo, era necesario que se cumplieran los requisitos:

- Capacidad para contraer matrimonio.
- Consentimiento mutuo.
- *Connubium* (capacidad legal para contraer legítimo matrimonio y obtener los derechos que deriven de él como la patria potestad y el parentesco civil).

Condiciones exigidas por el Derecho Civil para la celebración de las justas nupcias:

- Pubertad de los contrayentes y
- Consentimiento de las personas bajo cuya potestad estaban o debían estar los hijos que nacieran del matrimonio.

Otra unión parecida al matrimonio era el concubinato que se daba al no poder reunir los requisitos legales establecidos para contraer matrimonio.

**Concubinato.-** Unión considerada como el comercio ilícito de un hombre y una mujer sin que hubiera matrimonio entre ellos, no producía efectos civiles, en dicho caso los hijos seguían la condición de la madre, pues no entraban a la potestad del padre, eran *sui juris*, privados de los derechos que producía ser miembro de la familia. Tenían un padre reconocido pero en relación con él recibían el nombre de hijos naturales, en oposición al de hijos legítimos, que se aplica a los hijos producto de las justas nupcias; a su vez los hijos naturales se diferenciaban de los espurios, que eran los hijos sin padre conocido, porque nacían de una unión pasajera llamada *stuprum*.

El concubinato que era una unión por medio de la cual la mujer se unía a un hombre, sin entender que se asociaba a su posición y a su rango; el concubinato era el matrimonio reconocido por el derecho de gentes: unión que sin tener el carácter de matrimonio legítimo, era tolerada por la ley y hasta regulada por ella, además como las justas nupcias, sólo se lleva a cabo entre personas libres.

El concubinato no daba origen a la patria potestad y los hijos sin padre conocido, cuando eran fruto de un comercio incestuoso, no daban derecho a dote ni donación por causa de nupcias, ni tampoco lo daban la unión de un incesto o bigamia. Los hijos seguían la misma suerte de la madre, la patria potestad la ejercía el padre de la madre y no existía parentesco entre el hijo y el padre natural.

**Parentesco.-** Es el lazo de unión que existe entre las personas que descienden unas de otras y de un tronco común, unidas por la sangre (*cognati*) de ahí que se le llame también parentesco por cognación.

*Jus Sanguinis.-* Dice que la ley que ha de aplicarse al extranjero es la de sus padres o causantes, o sea la del país donde procede y no la del lugar donde se encuentra, pero también hay, el más importante, un lazo de derecho que une entre sí a los miembros de la misma familia civil que permanecen en ella mientras no salen de su seno, como ya se había explicado, en cuyo caso recibe el nombre de *agnati* o parentesco por agnación. El parentesco forma lo que se llama línea y grado de parentesco, así se señala lo siguiente:

Línea.- Es la serie de personas vinculadas entre sí, nexos que permite denominarlas parientes, si descienden unas de otras como el padre, el hijo y el nieto, la línea se llama recta, los grados se cuentan por las generaciones que hay, así del padre al hijo, hay una (un grado); cuando la serie de parientes tienen un autor común, pero no descienden unos de otros recibe el nombre de línea colateral u oblicua, como el hermano, la hermana, el primo o el tío; son parientes los que descienden del autor común, pero por una línea diferente que tiene sus grados, como el tío y el sobrino, colocados el primero en el primer grado en relación con el autor común, por tanto ambos están colocados entre sí en tercer grado.

Se ha establecido que el *connubium* es la capacidad legal para contraer matrimonio legítimo y que el parentesco es un impedimento para poder ejercerlo, el parentesco en línea recta hasta el infinito de personas consideradas como ascendientes o descendientes, asimismo en línea colateral producía impedimento, pero solamente los parientes colocados en primer grado en relación con el autor común. Lo mismo sucedía con la adopción que daba lugar al parentesco civil; es decir, el padre que adoptaba una mujer como su hija o como su nieta no podía

contraer matrimonio con ella, aún cuando la mujer hubiera salido ya de la patria potestad por la emancipación y el parentesco por afinidad.

En línea colateral el parentesco también producía impedimentos pero menos extensos a los de la línea recta, resultado del parentesco civil, impedimentos que podían cesar si desapareciera el parentesco civil.

Mientras existía el parentesco civil, producía los mismos efectos que el parentesco natural, sólo que en razón de las personas entre quienes se formaba dicho parentesco.

El parentesco por afinidad era un lazo que unía a un cónyuge con los parientes del otro y en ocasiones se extendía entre los parientes de ambos cónyuges.

**LEGITIMACIÓN.-** Acto en virtud del cual un hijo nacido de concubinato adquiría la calidad, la condición y los efectos de un hijo legítimo, es decir los hijos que no nacían en la familia de su padre podían formar parte de ella por medio de la legitimación.

Antes del imperio Justiniano, la legitimación se verificaba en dos formas, por matrimonio subsiguiente y por oblación a la curia, sin embargo, Justiniano agregó otra forma por rescripto del príncipe.

Los hijos nacidos de adulterio, del incesto (*strupum*) o de una unión pasajera o ilícita, que no tenían padre legítimo o padre conocido según la ley no podían ser legitimados.

1) La legitimación por subsiguiente matrimonio se llevaba a cabo cuando un hombre tenía hijos con una concubina y posteriormente celebraba con ella las justas nupcias, lo cual transformaba al concubinato en matrimonio legítimo. Esta

legitimación fue establecida en Roma en el año 355 antes de J.C. La legitimación antes mencionada debía reunir:

- Que el matrimonio entre el padre y la madre, en el momento de la concepción, no estuviera prohibido o impedido por la ley.
- Que se levantara un acta en la que se constituía una dote o simplemente que se expresara con claridad el deseo de transformar el concubinato en legítimo matrimonio.
- Que los hijos aceptaran la legitimación, pues no podían ser sometidos contra su voluntad a la patria potestad.

2) Por Oblación de la Curia.- La curia estaba formada por el senado de las ciudades municipales, es decir, las que habían obtenido el derecho de ciudad romana y el privilegio de gobernarse en forma autónoma a través de instituciones similares a las de Roma; por ello la curia era un pequeño senado. Los decuriones sus senadores y los curiales, los patricios de esas municipalidades, los decuriones formaban una orden que gozaba de privilegios pero a la vez estaban sometidos a obligaciones onerosas, como responder del cobro de todos los impuestos, por lo gravoso de las obligaciones, la mayoría rehuía de estos puestos sin importarles el honor que daba el cargo. En atención a ello los emperadores Valentiniano y Teodosio decretaron que un *decurion* o un ciudadano que únicamente tenía hijos naturales podía legitimarlos por el sólo hecho de ofrecerlos a la curia o podía legitimar a una hija si la casaba con un *decurion*.

3) La legitimación por rescripto del príncipe se obtenía al obtener un rescripto del emperador en el que con toda claridad se concedía el privilegio de la legitimación, siempre y cuando el padre no tuviera ningún hijo legítimo, pero a la vez, era imposible que contrajera matrimonio legítimo con la madre del hijo natural, bien por haber muerto ésta o por algún impedimento grave. Lo podía solicitar el padre o los hijos, en el caso en que muerto el padre, en su testamento manifestara su voluntad de legitimarlos.

**ADOPCIÓN.-** Acto en virtud del cual pasan a formar parte de la familia los hijos nacidos de un extraño a ella y por el que un ciudadano romano adquiere la patria potestad por efecto del Derecho Civil, independientemente de los vínculos sanguíneos, las personas que entran a la familia de esta forma y sobre las cuales se constituye la patria potestad se denominan hijos adoptivos y a partir de entonces toman el nombre de la familia del adoptante.

Hay dos clases de adopción, la adopción propiamente dicha aplicada a los hijos de familia, a quienes se hace pasar de la patria potestad de un padre a la patria potestad de otro; y la adrogación por la que un individuo que no depende de nadie (*sui iuris*) se somete a la patria potestad de otro.

La adopción propiamente dicha se lleva a cabo por la venta solemne *mancipatio*, seguida de la cesio in jure; la mancipación tenía por objeto liberar al hijo de la patria potestad y no se le atribuía la calidad de hijo de familia del comprador; en cambio, la cesio in jure no era más que la presentación imaginaria de un proceso. Consistía en que el adquiriente que deseaba adoptar reclamaba al hijo como suyo, era una reivindicación simulada, pues el verdadero padre no contradecía y el magistrado hacía la declaración de que el hijo pertenecía al adoptante. Al imperar Justiniano, la adopción se verificaba sólo por la simple declaración que hacían ante el magistrado competente tanto el padre natural como el adoptante en su presencia, desde luego sin contradicción del adoptado; los efectos de esta forma de adopción eran que el adoptado salía de la familia de su padre natural y formaba parte de la del adoptante. Perdía sus derechos a la sucesión del padre natural, sin tener seguridad de conservar los derechos que adquiriría a la herencia del adoptante porque éste lo podía desheredar o emancipar. Justiniano estableció que cuando la adopción la hiciera quien no fuera ascendiente del adoptado, éste deberá permanecer bajo la potestad y en la familia del padre natural a fin de conservar en ella sus derechos de sucesión.

La adrogación es una especie de adopción que antiguamente se practicaba, fundada en la ley *populi autoritate*, sus efectos eran: hacer entrar bajo la patria potestad del adrogante no sólo al adrogado, sino también a todos los hijos naturales o adoptivos que éste tenía bajo su patria potestad y que el adrogante adquiriría todos los bienes del adrogado. Para poder adrogar el adoptante debía tener 18 años más que el adrogado ó 36 años más si el adrogado iba a ser tomado como nieto, sólo los incapaces de contraer justas nupcias no podían adoptar; el esclavo sólo podía ser adoptado por su dueño, en cuyo caso la adopción producía para éste los efectos de la manumisión.

### **1.1.5 FORMAS DE DISOLVER LA PATRIA POTESTAD.**

Independientemente de toda voluntad, la patria potestad se disolvía de las siguientes formas:

- a) Si acaecía la muerte del padre o del hijo de familia. La muerte del padre de familia libertaba o hacía salir de su potestad a todos los hijos sometidos a ella, convirtiéndose en dueños de sí mismos (*sui juris*) y a la vez en cabeza de una familia particular; si la patria potestad la ejercitaba el abuelo, sus nietos, a la muerte de éste, recaían en la potestad del padre, siempre que éste se hallará aún bajo la potestad del difunto, por tanto los nietos se convertían en *sui juris*, sino cuando su padre, a la muerte del abuelo ya hubiere fallecido o salido de su familia.
- b) Por la pérdida de la libertad o de los derechos de ciudad, bien que lo sufriera el padre o el hijo de familia. Al perder el padre o el hijo los derechos de ciudad se disolvía la patria potestad, en los casos siguientes: cuando un ciudadano abandonaba Roma sin ánimo de volver y había admitido se le recibiera como ciudadano de otra ciudad; los que habían

- c) Por llegar el hijo a obtener ciertas dignidades con la voluntad del padre o del mismo. Durante el imperio de Constantino a ciertos personajes eminentes que el emperador escogía como sus consejeros particulares. Se les dio el título de patricios a quienes por esa situación se les liberaba de la patria potestad, pero Justiniano alejó la dignidad de oficio de cónsul y todas las demás que dispensaban de las cargas de curia.
- d) Por la mancipación. Era un acto solemne mediante el cual un padre de familia renunciaba a la potestad tenida sobre el hijo para que éste se convirtiera en *sui juris*. En el proceso evolutivo de Roma se distinguen tres formas de emancipación. La primera era la emancipación antigua que consistía en llevar a cabo una o muchas emancipaciones, es decir por medio de la emancipación, el padre vendía a su hijo a un tercero y convenía con el comprador que éste adquiría la especie de potestad (dominica) llamada *mancipium*, pero si lo obligaba a manumitirlo *per vindicta*, la forma se llamaba *contracta fiducia*. Una vez realizada la manumisión el hijo recaía nuevamente bajo la patria potestad del *paterfamilias*, pero era vuelto a vender y manumitido por el comprador por segunda vez; para que por tercera venta se extinguiera definitivamente el derecho del padre, por la tercera manumisión hecha por el comprador, el hijo se convertía en *sui juris*, pues no se encontraba sometido a la potestad de nadie. La segunda era la emancipación anastasiana que consistía en obtener del emperador un rescripto y en hacerla insinuar por un magistrado. Y la tercera era la emancipación autorizada por Justiniano, consistente o resultante de una simple declaración hecha por el padre de la familia ante el magistrado.
- e) La adopción. Se podía considerar en ciertos casos como un medio para disolver la patria potestad.

- f) Había otros casos en que podía disolverse la patria potestad por ejemplo si el impúber dado en adrogación quisiera hacerse emancipar cuando llegaba a la pubertad, pues con ello demostraba que la adrogación le era perjudicial, cuando los hijos eran maltratados por sus padres o cuando la hija probaba que su padre la prostituía.

### 1.1.6 SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS HIJOS Y ESCLAVOS.

Sólo los *sui iuris* pueden ser propietarios de un patrimonio y crear en nombre propio relaciones patrimoniales; los esclavos y los libres *alieni iuris*, en cambio, como están *in potestate* carecen de capacidad jurídica. Pero en la medida en que son capaces de hacer declaraciones válidas, es decir, que tienen capacidad de obrar, pueden actuar en los negocios, en provecho siempre de sus dueños o padres, pues todo lo adquieren para ellos, sea la propiedad, sea otro derecho real o personal, incluso la posesión de las cosas.

Aunque no tengan patrimonio propio las personas que están *in potestate* pueden disponer de bienes dejados a su gestión, como un pequeño patrimonio, que pertenece al pater o dueño pero que cabe considerar como si fuera un patrimonio separado el *peculium*.<sup>15</sup> El padre o dueño podía retirar el peculio (*adimere peculium*) en cualquier momento como suyo, pero frecuentemente este peculio se reservaba en el testamento, o también en la emancipación o manumisión, en cierto modo era una pertenencia del hijo o esclavo, de modo que si el esclavo era vendido o legado, no era infrecuente que el peculio entrará también como objeto accesorio.

---

<sup>15</sup> Diminutivo de pecus “rebaño” los textos hablan corrientemente de peculios de los hijos y esclavos, pero también se puede dejar un peculio a las hijas y esclavas.

El peculio puede consistir en toda clase de cosas y derechos, a veces, se separa dentro del peculio la parte consistente en mercancías (*merx peculiaris*), otras, hay esclavos en el peculio y si es el peculio de otro esclavo tiene éste como a sus órdenes al esclavo que pertenece al peculio (*servus vicarius*).

Los hijos de familia desde fines de la República disponen libremente, tanto *Inter* (vivos) como en testamento, de los bienes que adquirieron con ocasión del servicio de las armas: *peculium castrense*, su padre no puede privarles de tal peculio, pero si ellos no disponen de él, el padre al morir el hijo recupera lo que queda de ese peculio, no como herencia sino cosa propia (*iure peculii*).<sup>16</sup>

El peculio castrense fue el primer paso para reconocer una cierta capacidad patrimonial a los hijos de familia. Se admitió que el hijo podía intervenir independientemente de su padre en las acciones relativas al peculio castrense y aún llegó a admitir la Jurisprudencia que el hijo de familia, de manera general, se podía obligar civilmente y responder de sus deudas con el peculio castrense. Desde Constantino se equiparó al peculio castrense por lo que ganan los funcionarios públicos (*militia civilis*) y los clérigos. Justiniano agrupó estas distintas ganancias, para alguna de las cuales se había llegado a admitir una sucesión *ab intestato*, bajo el nombre de *peculium quasi-castrense*.

Constantino abrió una excepción al régimen clásico de la incapacidad al dar tratamiento especial a los bienes que el hijo hereda a su madre (*bona materna*), sobre los que el padre no tiene más que una especie de usufructo legal, que implica un amplio poder de administración, pero sin facultad para disponer, también se niega ésta al hijo que no obtiene el reconocimiento paterno, a pesar de reconocerse como propietario de aquellos bienes, no entran estos, por tanto, en la herencia del padre y sí, en cambio, en la del hijo. Posteriormente se extiende este régimen a todos los bienes recibidos de la mujer (incluso la dote y las donaciones interconyugales) hasta que Justiniano lo amplía aún más a todos los bienes que

---

<sup>16</sup> La Rosa, I Peculli Speciali In Diritto Romano, Editorial EXTR, pág. 258.

recibe el hijo de otra procedencia distinta que el patrimonio paterno (los llamados *bona adventicia*), de este modo se llegó a admitir en el último derecho romano un patrimonio del hijo de familia.

Para todo lo que se refiere a la adquisición, las personas sometidas a potestad, actúan como representantes de sus jefes, en el sentido de que todo lo adquieren para estos, la representación presenta mayor dificultad cuando se trata de los efectos negativos, es decir, de las deudas contraídas por aquellas personas sometidas y de las que ellas mismas no siempre responden.

Cuando se trata de obligaciones contraídas por delitos, sí se consideran civilmente responsables los hijos y esclavos mayores de siete años, pero la acción penal se encuentra con el obstáculo de otro poder, que es el de la potestad paterna o dominical. Este conflicto entre el poder represivo de la víctima del delito y el poder del jefe sobre el autor del delito se resolvió desde el primer Derecho Romano dando una *actio noxalis*, por la que el jefe, una vez probado el delito, quedaba condenado a pagar la pena correspondiente, a no ser que diera al demandante la propiedad del esclavo o le dejara al hijo *in mancipio* (*noxae deditio*), esta misma alternativa subsistía después de la condena.

Cuando se trataba de obligaciones inherentes a una adquisición sólo quedaba civilmente obligado el jefe, cuando el sometido a él adquirió con la autorización de aquel jefe notificada a terceros (*iussum*)<sup>17</sup>.

Las obligaciones nacidas dentro de la casa, es decir, las de los hijos y esclavos entre sí con su jefe, así como las deudas contraídas por los esclavos frente a terceros, tienen carácter de obligaciones naturales, con el efecto propio de éstas: *soluti rentatio*, novabilidad y afianzabilidad.

---

<sup>17</sup> Es una autorización vinculante.

Los hijos de familia desde la primera época clásica, se obligan civilmente, pero, en principio y salvo que sea por el peculio castrense, no es posible, mientras sea *alieni iuris*, proceder en ejecución contra de ellos, si cuando se han hecho *sui iuris*, pero si no han heredado de sus padres, se ven protegidos por el beneficio de competencia.

El pretor concedió una serie de acciones por las que los acreedores de los hijos o esclavos podían reclamar de los respectivos jefes, las que después se llamaron acciones *adyacticias*, por que se agregan a las acciones contra el mismo que contrajo la obligación, son acciones con transposición de personas su *condemnatio* se refiere al respectivo jefe.

Si el peculio consiste en mercancías y el jefe conocía el negocio que con tal peculio se hacía, los acreedores pueden solicitar el reparto del peculio proporcionalmente a sus créditos, incluyendo los créditos naturales del mismo jefe (*vocare in tributum*) y si se creen lesionados por una distribución dolosamente hecha por aquel jefe, disponen de una *actio tributoria* para obtener la indemnización del daño sufrido.

Cuando los hijos de familia toman prestado el dinero sin la autorización de los padres, tanto de la *actio* de peculio contra del padre, como la *actio certi (condictio)*, en su día, contra el hijo *sui iuris*, se ven impedidas por una *exceptio senatusconsulti Macedoniani*.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Excepción del Senado Consulto Macedoniano.

## 1.2 DERECHO PRECORTESIANO.

### 1.2.1 IMPERIO MAYA.

En el Derecho maya, hablando específicamente del derecho de familia, hubo ritos de pubertad después de los cuales los adolescentes tenían que vivir hasta su matrimonio o hasta la edad de 18 años en casas comunales ocupadas por grupos de hombres jóvenes. Esto es, la patria potestad del pater familias maya podía disolverse al llevarse a cabo el rito maya de pubertad, que sólo era para los varones de las familias.

El matrimonio era monogámico, pero con tal facilidad de repudio que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva, hubo una fuerte tradición exogámica, dos personas del mismo apellido no debían casarse. El novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos, por lo tanto en vez de dote, los mayas tenían el sistema de precio de la novia, figura simétricamente opuesta a la dote, al igual el novio podía trabajar algún tiempo para el suegro.<sup>19</sup>

La herencia se repartía entre la descendencia masculina fungiendo la madre o el tío paterno como tutor, en caso de minoría de edad de un heredero. En la entrega de las cuotas hereditarias siempre intervenían las autoridades locales.

Se sabe que cada familia recibía con intervención de los sacerdotes una parcela de veinte por veinte pies para su uso personal, pero se ignora si en caso de defunción del jefe de familia esta parcela la recuperaba la comunidad, se repartía entre todos los hijos o se entregaba a un hijo privilegiado.

Aunque los apellidos eran dobles, el papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, en la civilización maya no se hallará rasgo alguno de

---

<sup>19</sup> Flores Margadant S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, pág. 27.

matriarcado, salvo quizá la función de profetiza que correspondía a algunas mujeres y la existencia de órdenes de vírgenes con funciones sociales. Por lo demás, la mujer ni siquiera podía entrar al templo o participar en los ritos religiosos.

Por lo anterior podemos resumir que la patria potestad recaía en el padre (pater familias), dado que la mujer no podía gozar de derechos iguales a los del hombre o padre de familia, salvo en casos muy específicos como en la sucesión para ayudar a repartir la herencia a los hijos varones, dada la muerte del pater familias.

### **1.2.2 IMPERIO AZTECA.**

El matrimonio fue potencialmente poligámico, pero una esposa tenía preferencia sobre las demás y tal preeminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, en caso de repartición de la sucesión del padre. Hubo una costumbre de casarse con la viuda del hermano, que recuerda al “levirato” hebreo.

La celebración del matrimonio era un acto formal desde luego con infiltraciones religiosas, en algunas partes hubo matrimonios de raptó o por venta. Los matrimonios podían celebrarse bajo condición resolutoria o tiempo indefinido, las condicionales duraban hasta el nacimiento del primer hijo en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido, si el marido se negaba, empero, ahí terminaba el matrimonio.

El divorcio era posible con intervención de las autoridades que en caso de comprobarse una de las múltiples causas (incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, pereza de la mujer, etc.) solían autorizar de

mala gana la disolución del vínculo, perdiendo el culpable la mitad de sus bienes, los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre, la mujer divorciada o la viuda tenía que observar un plazo de espera antes de volver a casarse.

Predominaba el sistema de separación de bienes combinado en ocasiones con la necesidad de pagar un precio por la novia y a veces a cambio de recibir dote que la esposa traía al nuevo hogar.

En el sistema azteca de familia podía vender a un hijo, sólo mediante autorización concedida en el caso de evidente miseria, de demostrar el padre que tenía más de cuatro hijos. Un plebeyo podía auto venderse en pago a sus deudas ante cuatro testigos de cada parte, en este caso la esclavitud del pater familias no afectaba la libertad de toda la demás familia y tampoco causaba un traslado de patrimonio doméstico hacia el adquirente. El hijo pasaba por dos consagraciones, en las que el agua jugaba tal papel que los conquistadores las comparaban con los bautismos.

La patria potestad, que implicaba el derecho de vender al hijo pero no el de matar, terminaba con el matrimonio del hijo o la hija para el cual, empero, el consentimiento de los padres era necesario. Como había una fuerte presión social en contra del celibato de hijos mayores de veintidós o hijas mayores de dieciocho años, es de suponerse que este consentimiento no podía negarse arbitrariamente.

En materia de sucesiones la línea masculina excluía a la femenina, la vía legítima se podía modificar por decisión del *decius*, basada en la conducta irrespetuosa, cobarde, pródiga de los perjudicados por tal decisión. Entre los nobles existían sistemas sucesorios especiales al estilo de mayorazgo europeo.

### 1.3 DERECHO INDIANO.

Durante la baja Edad Media se observa en todo el Occidente un interés por el derecho Justiniano, interés que nació del redescubrimiento del digesto en el norte de Italia y de la necesidad de un derecho racional y unificado de Europa Occidental donde el comercio comenzaba a sentir las inconveniencias de la creciente convivencia de la existente dispersión jurídica.

El Derecho Romano tuvo que imponerse al tradicionalismo de los campesinos y de las clases feudales encontró cierto apoyo en su frecuente alianza con el Derecho Canónico. Éste había recibido más consistencia por la elaboración del decreto de Graciano y como la iglesia aceptó el Derecho Romano como derecho supletorio, esta alianza de los “dos derechos” logró cambiar el tono del sistema jurídico español de la baja Edad Media.

Derecho Indiano, en sentido estricto y a decir del jurista e historiador Francisco Tomás y Valiente, se entiende como “el conjunto de leyes y disposiciones de gobierno promulgadas por los reyes de España y otras autoridades subordinadas a ellos para establecer un régimen jurídico especial en las Indias o Indias Occidentales, nombre que se dio, en los primeros años del descubrimiento, a América”. Derecho Indiano equivaldría así, al corpus donde se reúnen las leyes de Indias.

En sentido amplio, es también Derecho Indiano el Derecho de Castilla, ciertas bulas pontificias emitidas en los siglos XV y XVI, las capitulaciones hechas entre la Corona y los descubridores y colonos, e incluso las costumbres desarrolladas en América, si bien es cierto que el grueso del Derecho indiano está compuesto por

normas con carácter específico dictadas para lo que también fue llamado Nuevo Mundo.<sup>20</sup>

El Derecho Indiano pues, es el derecho expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados, otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, para valer en estos. Hacia un lado de este derecho se complementa por aquellas normas indígenas que no contrariaban los intereses de la corona o el ambiente cristiano y por el otro lado por el Derecho castellano.<sup>21</sup>

En relación al derecho de familia una cédula real del doce de julio de 1564 declara que los cánones de concilio de Trento son ley del reino, castellanizándose así esta parte del derecho canónico, pero a este fondo general el Derecho Indiano apropia sus propias disposiciones como una mayor flexibilidad para obtener dispensas de los excesivos impedimentos matrimoniales, una suavización en beneficio de negros y mulatos del principio de que se necesite la licencia paterna para el matrimonio; una presión legal para que los solteros se casen (sobre todo tratándose de encomenderos) cierta presión para que los negros se casen con las negras; prohibiciones de que virreyes y otros funcionarios se casen mujeres domiciliadas en territorio donde ejercen sus funciones (so pena de pérdida del empleo); reglas especiales para la transformación de los matrimonios de indígenas, existentes previamente a su cristianización en válidos matrimonios cristianos (con el problema de los ya existentes matrimonios, poligámicos, incestuosos, etc); un control por parte del Consejo de Indias sobre las legitimaciones autorizadas en las Indias, un especial control por parte de los cabildos sobre tutela y las fianzas, respectivas reglas para que los colonos no abandonen a sus esposas en España y normas para preservar la unidad de la familia indígena.

Se realizaron estos esfuerzos para ordenar la legislación en el siglo XVI, que como dijimos era muy abundante y dispersa, pero fueron intentos incompletos,

---

<sup>20</sup> [http://mx.encarta.msn.com/encyclopedia\\_761587069/Derecho\\_indiano.html](http://mx.encarta.msn.com/encyclopedia_761587069/Derecho_indiano.html).

<sup>21</sup> Este dominio de castilla y su derecho en las indias se debe a una división de labores durante la segunda fase del siglo XV entre castilla que buscaría expansión al oriente.

hasta que en 1680, siendo rey Carlos II, luego de un arduo trabajo de una comisión entre los que se destacó Antonio León Pinelo, vio la luz la “Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias”, con aplicación en todo el territorio indiano, que reunía 6385 disposiciones, emanadas del Rey y del Consejo de Indias. Las ordenanzas de Virreyes y otras autoridades, no fueron tenidas en consideración.

Contenía nueve libros, cuyos temas eran:

- Libro I: Sobre asuntos religiosos, de organización de la Iglesia y temas educativos en los que la religión tenía plena ingerencia.
- Libro II: Trataba sobre las atribuciones de las Instituciones Americanas.
- Libro III. Se refería a las funciones de Virreyes, Gobernadores, y organización militar.
- Libro IV. Organizaba la forma de poblamiento y distribución de tierras en América.
- Libro V. Trataba sobre la competencia de funcionarios menores.
- Libro VI. Es este el libro que reivindicaba los derechos de los nativos como vasallos libres de la Corona española, incluyendo el cuidado de su salud y su educación.
- Libro VII. Legislabo sobre temas vinculados al poder de policía.
- Libro VIII. Trataba sobre temas económicos.
- Libro IX. Regulaba la actividad comercial.

Sin embargo, con posterioridad a dicha recopilación el Derecho siguió creciendo con el dictado de nuevas normas.

#### **1.4 LA PATRIA POTESTAD EN LA FAMILIA NAHUA.**

Era el hombre el jefe de familia; pero en el derecho estaba en igualdad de circunstancias con su mujer, el hombre educaba y castigaba a los hijos varones, la mujer a las niñas, ambos podían amonestar a sus hijos sin distinción, pero

siempre prevaleció la costumbre de que el padre impartiera el castigo a los hijos y la madre a las hijas.

La patria potestad era muy amplia, el padre solía vender a los hijos como esclavos cuando a causa de su pobreza le era imposible mantenerlos, también estaba facultado para casar a sus hijos y el matrimonio que se celebraba sin el consentimiento del padre era tenido como ignomioso.

Para castigar a los hijos los padres podían usar la violencia, generalmente los herían con espinas de maguey, les cortaban el cabello y cuando el hijo era tenido como incorregible, el padre, previo permiso de las autoridades, podía venderlo como esclavo o exponerlo a los helados rigores de una noche en la montaña, atado y desnudo en un charco de lodo. Los nahuas eran muy estrictos, podían reprender con azotes, con punzamientos, con aplicación de humo de chile en el rostro de los mal educados y con una incisión pequeña en el labio de los mentirosos.

Los hijos de los nobles, de los ricos y los de la clase media vivían en la casa de los padres hasta los quince años, a los quince años eran entregados al *calmecac* o al *tepochcalli*, según la promesa que se hubiera hecho el día de la imposición del nombre. *Tepochtli* era el adolescente, *calli* su casa.

En caso de muerte del padre, el hermano de éste podía ejercer todos los derechos de la patria potestad, siempre y cuando se casara con la viuda, se ignora si, en ausencia de este requisito los abuelos podían suplir a los faltantes. No se ve que los huérfanos acudiesen a los abuelos en especial, sino a cualquier pariente para que los sustentara, quien indudablemente adquiriría la tutoría de los menores. Esta última institución era de gran responsabilidad, la mala disposición de los bienes encomendados hacía al autor merecedor de la pena en la horca.

Si moría la mujer durante el parto, su destino quedaba asimilado al de un guerrero muerto en combate o sacrificio, los soldados bisoños trataban de hurtar el cuerpo durante el cortejo fúnebre, y de lograrlo, le cortaban el dedo medio de la

mano izquierda, pues para ellos era cosa santa que había de volverlos valientes y esforzados, de no ser así, buscaban robar el cuerpo ya sepultado y le cortaban el cabello además del dedo.

Los padres y parientes de aquella mujer muerta en el parto decían que iba a la casa del sol, ya que éste la había llamado por su valentía, las mujeres muertas en la guerra y las que al primer parto fallecían (*mozihuazquetzque*) residían en la parte occidental, *Ciuatlampa*, del cielo. Las mujeres muertas durante el primer parto se convertían en diosas y se les denominaba *ciuateteo*, mujeres divinas, mucho más todavía que *ciuatlatocin*, reina, dama de alto rango.<sup>22</sup>

## **1.5 DERECHO MEXICANO.**

En el Derecho mexicano la patria potestad en un inicio estuvo a favor del padre ya que como en Roma en sus inicios se consideraba prácticamente el dueño de los hijos y a la mujer no se le daba igual poder que al padre, como se podrá observar posteriormente en las diferentes reformas que han existido al tenor del capítulo “De la Patria Potestad” en el Código Civil para el Distrito Federal.

### **1.5.1 LEGISLACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD EN MÉXICO.**

#### **1.5.1.1 Código Civil de 1870.**

El primer antecedente que se analizará será el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, debido a que fue el primer Código Civil en México en el que se regula la patria potestad, en virtud de la época en que este código se emitió la legislación de la patria potestad, se basa primordialmente en la figura del padre, dándole a la mujer un plano secundario, asimismo las disposiciones contenidas en tal código no contenían una sanción.

---

<sup>22</sup> De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, pág. 109.

En este código se regula a la patria potestad en el libro primero "De las personas"; título octavo "De la patria potestad"; capítulo I "De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos" (artículos 389 a 399); capítulo II "De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo" (artículos 400 a 414); capítulo III "De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad" (artículos 415 a 429).

Establece que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos menores de edad no emancipados, ya sean legítimos, legitimados o reconocidos (artículos 390 y 391).

Preponderantemente se ejerce en forma exclusiva por el padre; en segundo lugar, por la madre; en tercer sitio, por el abuelo paterno; en cuarto, por el abuelo materno; en quinto, por la abuela paterna, y en sexto, por la abuela materna (artículo 392). En resultado, es el padre el que tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos. (artículo 396).

Se establece la figura del consultor, a falta de padre, la mujer está obligada a acatar esta doctrina, de no hacerlo así, sería privada de toda autoridad sobre sus hijos (artículo 423).

Además, la patria potestad cuando la ejercen la madre o la abuela, se pierde por segundas nupcias y se recobra si volviere a enviudar (artículos 427 y 429).

Podemos afirmar, que la patria potestad en este código se integra por un conjunto de derechos o facultades que se ejercen sobre la persona y los bienes de los hijos (artículo 391), atribuidas en primer lugar y en forma exclusiva al padre (artículo 392-I), quien actúa como jefe de su familia (exposición de motivos) y es legítimo representante y administrador legal de los bienes de los hijos (artículo 400), con la obligación de educarlos convenientemente (artículo 395), con la facultad de corregir y castigar templada y mesuradamente (artículo 396) contando con el auxilio de las autoridades en el ejercicio de esta última facultad (artículo

397), y con la limitante para los hijos de que no pueden comparecer en juicio ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del padre (artículo 399).

Asimismo, al momento de determinar a quienes corresponde el ejercicio de la patria potestad, se coloca en primer lugar al padre y en segundo lugar a la madre (artículo 392), con lo que la figura paterna se ubica dentro de la familia en un plano preferencial, lo que da como resultado la existencia de una jerarquía patriarcal dentro del núcleo familiar, con actitudes y comportamientos de dominación masculina. Y todavía para reforzar aún más la figura paterna, el padre ya muerto está en posibilidad de designar en su testamento uno o más consultores (artículo 420), quienes dictaminarán sobre los actos, en ejercicio de patria potestad, que él haya determinado en vida expresamente. Con lo cual la madre superviviente ejerce una patria potestad limitada a la voluntad de su difunto esposo, y si la madre dejare de atender el dictamen del consultor, podía ser privada del ejercicio. Posición aplicable tanto a la madre, como a la abuela de los hijos (artículos 420 y 423), situación por demás desequilibrada para con las mujeres, ya se trate de la madre o la abuela.

La patria potestad en este código es renunciable, pues se establecía la posibilidad de renunciar al ejercicio de la patria potestad (artículo 424) sin posibilidad de recobrase (artículo 425) para la madre, abuelos o abuelas.

#### **1.5.1.2 Código Civil de 1884.**

El Código Civil de 1884 presenta escasas variantes respecto del Código Civil de 1870, como se muestra a continuación, regula la patria potestad, dentro del libro primero, De las personas; título octavo, De la patria potestad; capítulo I, De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos (artículos 363 a 373); capítulo II, De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo (artículos 374 a 387); capítulo III, De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad (artículos 388 a 402).

Se reducen a tres las causales para suspender la patria potestad (el Código Civil de 1870 consideraba cuatro causas de suspensión), pues excluye el caso del hijo pródigo administrador de bienes (artículo 391).

### **1.5.1.3 Ley sobre Relaciones Familiares, Abril 9 de 1917.**

Esta ley regula las cuestiones familiares por primera vez, al margen del Código Civil. Desde nuestro punto de vista, se promueve con esta regulación la autonomía del Derecho de familia, como una rama más del derecho, surgida del Derecho Civil, con cualidades y objetivos que la presentan como una área del Derecho que reclama un trato diferente.

Dada la importancia de la Ley sobre Relaciones Familiares, haremos una breve referencia a su estructura. Regula las formalidades del matrimonio, requisitos para contraerlo (capítulos I y II); el parentesco, sus líneas y grados (capítulo III); los derechos y obligaciones derivados del matrimonio (capítulo IV); los alimentos (capítulo V); el divorcio (capítulo VI); los matrimonios nulos e ilícitos (capítulo VII); la paternidad y filiación de los hijos legítimos (capítulo VIII); las pruebas de la filiación (capítulo IX); la legitimación (capítulo X); los hijos naturales (capítulo XI); el reconocimiento de hijos naturales (capítulo XII); la adopción (capítulo XIII); la menor edad (capítulo XIV); la patria potestad, sus efectos respecto de los bienes del hijo; modos de acabarse y suspenderse (capítulo XV, XVI y XVII); el contrato de matrimonio con relación a los bienes (capítulo XVIII); las donaciones antenuptiales (capítulo XIX); la tutela (capítulo XX); el estado de interdicción (capítulo XXI); la tutela testamentaria, legítima y dativa (capítulos XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI); las personas inhábiles para la tutela y de su excusa (capítulos XXVII y XXVIII); las garantías que prestan los tutores (capítulo XXIX); el desempeño, cuentas y extinción de la tutela (capítulos XXX, XXXI y XXXII); la entrega de bienes (capítulo XXXIII); el curador (capítulo XXXIV); la emancipación (capítulo XXXV); la mayor edad (capítulo XXXVI); la ausencia (capítulos del XXXVII al XLIII); y disposiciones varias.

Como se aprecia, dedica a la patria potestad los capítulos XV, XVI y XVII:

Capítulo XV. De la patria potestad (artículos 238 a 246).

Capítulo XVI. De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo (artículos 247 a 258).

Capítulo XVII. De los medios de acabarse y suspenderse la patria potestad (artículos 259 a 269).

Por primera vez, se establece que la patria potestad se ejerce también sobre la persona y los bienes de los hijos adoptivos. Pues los códigos civiles de 1870 y 1884 no regularon la adopción (artículo 240).

Se establece que la patria potestad se ejerce, en primer lugar, por el padre y la madre, en segundo lugar por el abuelo y abuela paternos, y en tercer lugar por el abuelo y abuela maternos. Con lo que se da un cambio importante, pues los códigos civiles de 1870 y 1884, colocaban en primer lugar y en forma exclusiva al padre para ejercer la patria potestad (artículo 241).

En consecuencia, debido a que la patria potestad se ejerce en primer lugar por el padre y la madre, todo el capítulo se ajusta con este criterio, y en el caso de que faltare una de las dos personas en ejercicio de patria potestad, el que quede continúa en su ejercicio (artículo 242).

En la ley se suprime la clasificación de los bienes del hijo, y en consecuencia se ajusta el capítulo respectivo. Por lo que se refiere a los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad, subsiste el criterio de los códigos anteriores. Desaparece la figura del consultor y continúa la posibilidad de renunciar la patria potestad, sin poder recobrarla (artículo 265).

Algunos elementos que nos permiten integrar el concepto de patria potestad, derivado de la Ley sobre Relaciones Familiares.

La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones atribuidos en primer término al padre y a la madre (artículo 241), en segundo lugar al abuelo y

abuela paternos, y en tercero al abuelo y abuela maternos, y en ausencia de una de las dos personas, corresponde su ejercicio al que quede (artículo 242), aunque el administrador de los bienes del hijo, así como su representante, serán el padre o el abuelo en su caso (artículos 248 y 247); se hará manifiesta la presencia del juez, cuando los bienes del hijo sean mal administrados, se derrochen o sufran pérdidas de consideración, pues el juez intervendrá a instancia de la madre o de la abuela (cuando fuere el padre o el abuelo el que administre) o del abuelo (cuando fuere la madre la que administre) o de los hermanos mayores del menor o del mismo menor, cuando hubiere cumplido catorce años o del Ministerio Público (artículo 258). Con esta medida, se permite legalmente la intervención del menor de catorce años de edad, pues se considera con capacidad para vigilar la administración de sus bienes. Se establece la posibilidad de renuncia del ejercicio para los abuelos y abuelas, sin posibilidad de recobrarla (artículos 264 y 265).

#### **1.5.1.4 Código Civil de 1928.**

Continuaremos con el Código Civil para el Distrito y territorios federales en materia común y para toda la república en materia federal, del 30 de agosto de 1928, este código regula la patria potestad dentro del libro primero, De las personas; título octavo, De la patria potestad, con tres capítulos: capítulo I. De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos (artículos del 411 al 424); capítulo II. De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo (artículos del 425 al 442), y capítulo III. De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad (artículo del 443 al 448).

Por lo que hace a la persona de los hijos, se asienta que independientemente del estado, edad y condición que tengan, los hijos deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes (artículo 411). Que están sometidos a patria potestad los hijos menores de edad no emancipados, en tanto exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla (artículo 412).

La patria potestad se ejerce sobre la persona en sí misma y sobre los bienes de los hijos (artículo 413 al inicio).

Por lo que se refiere a dos características o atributos de la patria potestad, como son la guarda y educación de los menores, su ejercicio se sujeta a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal. Ley que en la actualidad tiene importancia histórica, pues la ley vigente se denomina Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (cuyo texto íntegro, puede ser consultado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1991).

Precisa también, por lo que se refiere a la educación del menor, que se considera como una obligación a cargo de las personas que ejerzan la patria potestad, y en el supuesto de que tal obligación no se cumpla, tan luego como se enteren los Consejos Locales de Tutela, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, para que proceda en consecuencia (artículo 422).

La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce en primer lugar por el padre y la madre, esto es, de manejo conjunto y por ninguno de ellos en forma exclusiva; en segundo lugar, por el abuelo y abuela paternos, y en tercer lugar, por el abuelo y la abuela maternos (artículo 414).

Tratándose de los hijos nacidos fuera de matrimonio, si los dos progenitores lo han reconocido y viven juntos, ambos ejercen la patria potestad (artículo 415).

En el supuesto de los padres de hijo nacido fuera del matrimonio, quienes vivían juntos y luego se separan, continuarán ejerciendo la patria potestad de este último; en caso de desacuerdo, el juez resolverá pero tomará siempre en cuenta los intereses del hijo (artículo 417).

Es obligación del hijo, sujeto a patria potestad, no dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de autoridad competente (artículo 421).

Se tiene la facultad de corregir y castigar mesuradamente a los sujetos a la patria potestad, y agrega que en el supuesto de que sea necesario, las

autoridades auxiliarán mediante el uso de amonestaciones y correctivos (artículo 423).

Cierra el capítulo I, del título octavo del Código, con el mismo criterio de los anteriores ordenamientos: el sujeto a patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan tal derecho, y agrega este código que en caso de irracional disenso, resolverá el juez (artículo 424).

Inicia el capítulo II, del título octavo, con el señalamiento siguiente: quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los sujetos a ella, y en consecuencia tienen la administración legal de sus bienes (artículo 425).

Se dividen los bienes del hijo sujeto a patria potestad en dos clases: los que adquiera por su trabajo y bienes que adquiera por cualquier otro título. Por lo que hace a la primera clase, le pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo. Y tratándose de bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a la persona o personas que ejerzan la patria potestad (artículos 428, 429 y 430).

Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que corresponden al hijo, salvo que exista causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa autorización del juez. Tampoco podrán, los que ejercen la patria potestad, celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años ni recibir la renta anticipada por más de dos años y se consagran algunas limitaciones más en torno a los bienes de los hijos (artículo 436).

Los que ejercen la patria potestad tiene la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos (artículo 439), cuando el menor se emancipe o llegue a la mayoría de edad se le deben entregar todos los bienes y frutos que le pertenecen (artículo 442).

Por lo que se refiere a las formas de acabarse la patria potestad, se señalan tres: la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; con la emancipación y por la mayoría de edad del hijo (artículo 443).

La pérdida de la patria potestad sucede cuando se le condena al que la ejerza, ya sea derivado del divorcio, por costumbres depravadas de los padres, malos tratos, abandono de deberes, por exposición o por abandono de los hijos (artículo 444).

La suspensión de la patria potestad se da por incapacidad o ausencia declaradas judicialmente y por sentencia condenatoria (artículo 447).

Se establece en éste código el carácter de irrenunciable de la patria potestad, aunque pueden excusarse de su ejercicio, cuando se tengan sesenta años cumplidos o por mal estado habitual de salud (448).

A partir del Código Civil de 1928 se analizarán las distintas reformas que han surgido a través del tiempo de acuerdo a la época y evolución de la sociedad mexicana.

Como se evalúa, el Código Civil de 1928 ha sido modificado en el título que comentamos en cinco ocasiones. Aunque, con la última reforma del 25 de mayo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, surge el Código Civil para el Distrito Federal, con las modificaciones que en la misma fecha se incluyen.

Por lo que hace al Código Civil Federal, con aplicación en toda la República, resulta de las reformas hechas al entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2000. Así, se concluye que del original Código Civil de 1928 han derivado dos códigos, uno de aplicación local, el Código Civil para el Distrito Federal, y otro de aplicación en toda la República, el Código Civil Federal.

#### **1.5.1.4.1 Reforma, 1954.**

La reforma al artículo 426, entre otros artículos del Código Civil, se hizo en concordancia con las modificaciones que se llevarán a cabo en los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 1953), relacionadas con el disfrute de los derechos políticos reconocidos a la mujer mexicana.

Inicialmente, el artículo 426 del Código Civil de 1928, establecía que en ejercicio de patria potestad, el administrador de los bienes del hijo sería el varón. Y con la reforma (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1954), el administrador de los bienes será el que de mutuo acuerdo nombre la pareja, con lo que se logra un tratamiento igualitario.

#### **1.5.1.4.2 Reforma, 1970.**

Esta reforma se hace como una consecuencia de la que se hiciera a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 34, en la que se reduce la edad para adquirir la condición de ciudadano a los dieciocho años (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1969).

Se reforman entre otros artículos del Código Civil de 1928, los artículos 438 y 443, que hacen alusión a la mayoría de edad, pero sin ninguna repercusión importante.

#### **1.5.1.4.3 Tercera reforma, 1974.**

Con esta reforma que se hace al Código Civil de 1928, se pone término a la discriminación existente, pues propone la igualdad entre los sexos, por lo que con tal fin se reforman y adicionan diversos numerales.

Por lo que se refiere al artículo 418, se pone término al favoritismo de los abuelos paternos para el ejercicio de la patria potestad a falta de padres, y confiere al juez la potestad de decidir, en vista de las circunstancias, sobre el

orden en que habrá de preferirse a los parientes a que aluden las fracciones II y III del artículo 414.

Con la reforma al artículo 423, se intenta vigorizar la sana convivencia familiar, donde al lado de la facultad correctiva se erige un claro deber de ejemplaridad. Además, las autoridades continúan con su papel de coadyuvantes de los que ejercen la patria potestad, haciendo uso de amonestaciones y correctivos, para así cumplir con la facultad de corregir.

#### **1.5.1.4.4 Cuarta reforma, 1997.**

Con esta reforma se introduce en el Código Civil de 1928 un nuevo capítulo - De la violencia familiar- (dentro del libro primero, título sexto, capítulo III), con lo que diversos artículos del título de la patria potestad se ven afectados (los artículos 232 quater y quintus nos proporcionan el siguiente concepto: “por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y de que pueda producir o no lesiones”. De igual manera, se considera violencia familiar la conducta referida, cuando se lleve a cabo contra la persona con quien se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, introducción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Esta reforma se elaboró, tomando en cuenta diversos elementos internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño (Diario Oficial de la Federación, 25 de enero de 1991), la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Diario Oficial de la Federación, 6 de marzo de 1992), además de otros.

Se modifica el texto del artículo 411, para dejar de ser una obligación exclusiva de los hijos, y transformarse de la honra y respeto a cargo de los hijos, a ser una

obligación de respeto y consideración mutuos entre ascendientes y descendientes. En congruencia con el derecho de respeto a la integridad física y psíquica de todos los miembros de la familia.

En la reforma al artículo 414, se habla en general de los hijos, sin hacer distinción respecto de los hijos del matrimonio, y se precisa la forma de su ejercicio por uno de los progenitores, y a falta de ambos, el juez de lo familiar tomará en cuenta las circunstancias del caso y determinará que ascendientes la ejercerán. Con esta reforma se deroga el artículo 415, pues se considera que su contenido queda sin materia.

En el artículo 416 reformado, se establecen las reglas para el ejercicio de la patria potestad en los casos en que los padres estuvieren separados, estableciéndose que dicho ejercicio se deberá ajustar a las modalidades que se convengan entre los padres o bien las que determine el juez. Se pondera el interés superior del menor y se hace referencia a los derechos de vigilancia y de convivencia que ejercerán los progenitores.

En el artículo 417 también se menciona el ejercicio del derecho de convivencia de los menores con sus ascendientes; es digno de incluir el concepto que del derecho de convivencia se hace en la exposición de motivos: es el conjunto de relaciones personales entre el menor y sus padres, que no podrá impedirse sino por justa causa y mediante declaración judicial.

En el artículo 418 se incluye lo que se denomina "custodia de hecho", la cual se presenta cuando los progenitores, motivados por cualquier circunstancia, encargan a sus descendientes con familiares o parientes por periodos prolongados de tiempo, y tal situación no obligaba ni comprometía a nadie, lo que redundaba en detrimento del menor; por lo que con la reforma, tales parientes tienen las mismas obligaciones, facultades y restricciones de los tutores.

En el artículo 422 se hace extensiva la obligación de educar convenientemente a los menores, no sólo a quienes ejerzan la patria potestad, sino también a

quienes tengan la custodia material de los menores. Cuando no se cumpla con la obligación de educar y llegue al conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier otra autoridad administrativa, lo avisarán al Ministerio Público para que proceda en consecuencia.

Se precisa en el artículo 423, que la facultad de corregir de ninguna manera implica que se puedan aplicar actos de fuerza atentatorios contra la integridad física o psíquica de los menores. Por lo que la facultad de corregir lleva inmersa la obligación por parte de los que ejerzan la patria potestad o tengan al menor bajo su custodia, de observar una conducta ejemplar. Se suprime la coadyuvancia de las autoridades en el ejercicio de la facultad de corregir.

El artículo 444 reformado deja claro que la patria potestad únicamente se pierde por resolución judicial, en los casos que en el mismo artículo se mencionan.

Se agrega, con la reforma, el artículo 444 bis, en el que se limita el ejercicio de la patria potestad en los casos de violencia familiar y el menor resulte afectado.

#### **1.5.1.4.5 Quinta reforma, 2000.**

En cumplimiento de la facultad constitucional conferida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consistente en legislar en la materia civil (inciso h, V, Base primera, C, artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y por Acuerdo de la Comisión de Gobierno de la misma Asamblea Legislativa, en marzo de 1998, se creó la Comisión Especial para la elaboración del Código Civil del Distrito Federal.

Consecuencia de lo anterior fue la publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal, mayo 25 de 2000, del Decreto correspondiente, por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Con esta reforma se incorpora al Derecho Positivo Mexicano el Código Civil de aplicación

exclusiva para el Distrito Federal, pues hasta la entrada en vigor de tales reformas (del primero de junio de 2000), el texto legal que regía la materia civil en el Distrito Federal era el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (código que iniciará su vigencia el primero de octubre de 1932) con todas sus reformas y adiciones.

Asimismo, surge el Código Civil para el Distrito Federal con importantes reformas, pues en el mismo decreto publicado el 25 de mayo de 2000 se le incorporan modificaciones que hacen realmente un nuevo código, muy distinto al de 1928.

Se reforma el artículo 413, que desde su texto original hacía referencia a la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1928), para dar paso a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991), cuyo objeto es reglamentar la protección de los derechos de los menores.

Se agrega al artículo 443 una fracción (la IV) con la cual se acaba la patria potestad en la adopción del hijo, pues la ejercerá el adoptante o los adoptantes, reforma que es concordante con lo que ya expresaba el artículo 403, al establecer la transferencia de la patria potestad al adoptante.

Se incorporan con esta reforma al artículo 444, dos causales más de pérdida de patria potestad, el caso de violencia familiar en contra del menor (III) y el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria (IV).

Se reforma el artículo 444 bis, con lo que se puede limitar el ejercicio de la patria potestad en los casos de divorcio o separación, y no solamente cuando se presenten conductas de violencia familiar.

Con la reforma al artículo 445 se logra mayor generalidad, pues las segundas nupcias o segundas uniones no son causas de pérdidas de patria potestad. Se deroga el artículo 446 pues su contenido no tiene razón de ser.

Se reforma el artículo 447; se agrega una causal más de suspensión del ejercicio de patria potestad consistente en el uso no terapéutico de sustancias ilícitas.

El artículo 283, en el capítulo del divorcio, en su párrafo tercero dice lo siguiente:

“La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación.”

## **CAPÍTULO 2**

### **CONCEPTOS E INSTITUCIONES RELACIONADOS CON LA PATRIA POTESTAD.**

## **2.1 CONCEPTO DE DERECHO DE FAMILIA.**

Definición de Manuel Chávez Ascencio: “Conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre estos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir con su fin.”

Otra definición es la de Díaz de Grijalbo quien afirma que “es el conjunto de normas que dentro del Código Civil y las leyes complementarias, regula el estado de la familia, tanto de origen matrimonial y extramatrimonial, las actas de emplazamiento en este estado y sus efectos personales y patrimoniales.”

De ambas definiciones podemos decir el derecho de familia es aquel encargado de regular a los sujetos de esta en su patrimonio y persona, en relación con otros sujetos y el estado, en cuanto a su organización vida y disolución.

### **2.1.1 CONCEPTO DE FAMILIA.**

Conjunto de personas, en sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, concubinato, la filiación (legítima o natural) y la adopción.<sup>23</sup>

Organismo fundado en la naturaleza y en necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia y la cooperación.

Es un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos

---

<sup>23</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 427.

que los unen y aglutinan. Tiene como finalidad generar nuevos individuos a la sociedad.<sup>24</sup>

Nuestro Código Civil dice que las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia, asimismo menciona que estos surgen entre las personas vinculadas por los lazos del matrimonio, parentesco o concubinato. A la par indica que es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.<sup>25</sup>

### **2.1.2 FINALIDAD DEL DERECHO DE FAMILIA.**

En el Derecho de familia, el interés se concentra en la familia, su constitución, su vida, su desarrollo para que este núcleo social pueda cumplir su fin, la idea central de este derecho está en cumplir los deberes más que en exigir los derechos, “por que el derecho de familia tiene interés superior a todos los demás consistentes en la protección familiar”<sup>26</sup>

Rojina Villegas señala “desde el punto de vista teleológico podemos definir al Derecho como un sistema normativo que tiene por objeto realizar la solidaridad social integral a través de normas bilaterales heterónomas externas y coercibles”<sup>27</sup>, él dice que puesto que la finalidad del Derecho en general consiste en la realización de la solidaridad social, el Derecho de Familia tiene por objeto lograr la solidaridad doméstica.

Si bien es cierto que el Derecho de Familia toma como fin la solidaridad doméstica o familiar, también es cierto que este regula a los sujetos de la familia y a diversas instituciones que intervienen en aquella como lo son la patria potestad,

---

<sup>24</sup> Concepto que da el Instituto Interamericano del Niño.

<sup>25</sup> artículos 138 Quáter, Quintus y Sextus del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

<sup>26</sup> Julián Güitrón Fuentesvilla, Derecho Familia, Pág. 209

<sup>27</sup> Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Vol. 1, Derecho de Familia, Antigua Librería Robredo, pág. 70.

el parentesco, la afinidad, etc., y que cada una de las instituciones tiene un fin propio, por lo tanto, el derecho de familia va a adquirir los fines de cada una de las instituciones como propios, para llegar así a la solidaridad familiar.

En este tenor la solidaridad que se busca en este derecho es más complicada porque las normas jurídicas deben tomar en cuenta no sólo el aspecto humano y patrimonial, sino el aspecto religioso, moral y del interés social en determinada época actual y que trascienda en lo individual, es decir se busca realizar la solidaridad doméstica, con valores conyugales y familiares determinando formas y maneras de lograrlas a través de los propios sujetos del derecho familiar y de los órganos estatales.

“Siendo la familia y el matrimonio fundamentales para la subsistencia de la sociedad y decisivos para la vida de la nación, debe procurarse que las normas sean promotoras, sean guía que ayude a los sujetos de la relación jurídica familiar a cumplir con sus deberes, derechos y obligaciones respectivas en armonía”<sup>28</sup>.

Todo el Derecho de Familia es disciplina de condiciones personales o estados, que son inherentes a la persona y se imponen como derechos absolutos frente a todos, dentro y fuera de la familia.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 138 Quáter dice lo siguiente “las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia”.

### **2.1.3 CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS DE DERECHO FAMILIAR.**

Las relaciones familiares son diversas, relaciones de igualdad y reciprocidad o relaciones de preeminencia y de subordinación como puede darse el caso entre quienes ejercen la patria potestad o la tutela y quienes la reciben y en relación a

---

<sup>28</sup> Chavez Ascencio Manuel. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Editorial Porrúa, pág. 135.

las primeras, la relación entre cónyuges, por tanto sus normas son de orden público, imperativas, inderogables, inalienables, intransmisibles, irrenunciables, imprescriptibles e inexpropiables.

Es una norma de orden público porque hay una intervención constante del Estado en las relaciones familiares, lo que no significa que sea parte en ellas, sino que hay un interés en regular las relaciones familiares: interés de la sociedad e interés del Estado por la importancia del matrimonio y la familia.

Es una norma imperativa, por que posee un contenido del que los sujetos jurídicos (padre, madre, hijos, etc.) no pueden prescindir, de manera que la regulación normativa que se haga de la materia tendrá completa validez, independientemente de la voluntad del individuo.

Es una norma inderogable, debido a que no se puede derogar.

Es una norma intransmisible, debido a que los derechos y obligaciones que contiene no pueden ser transferidos a nadie más<sup>29</sup>.

Es una norma de carácter irrenunciable en virtud de que no se puede renunciar o ceder los derechos y obligaciones que contiene.

Es una norma inalienable debido a que son derechos y deberes que no se pueden enajenar.

Es una norma imprescriptible ya que los derechos y deberes que contiene no se pueden prescribir.<sup>30</sup>

Rojina Villegas dice “que aunque el Derecho de Familia tiene por objeto regular intereses generales, el Estado no es parte en las relaciones que se crean entre

---

<sup>29</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa-UNAM, 1998.

<sup>30</sup> Diccionario Jurídico, UNED-DERECHO, 2008.

cónyuges, parientes o en virtud de la potestad (patria potestad, potestad marital o tutela)<sup>31</sup>

Aunque el Estado es quien regula las relaciones intra familiares, no quiere decir que éste sea parte integral de dichas relaciones, sólo va a cuidar que éstas se den con respeto entre los componentes de la familia.

## **2.2 MATRIMONIO.**

El artículo 146 del Código Civil dice: “Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez de Registro Civil con las formalidades que esta ley exige”

Es un acto jurídico, civil, solemne y público, mediante el cual dos personas de distinto sexo establecen una unión regulada por la ley y dotada de cierta estabilidad y permanencia.

Coloquialmente hablando, es aquel instituto que constituye la base de la familia moderna monogámica, la familia existe desde el momento de la celebración del matrimonio.

En cuanto a los derechos y obligaciones que se refieren a la patria potestad de los hijos, nuestro Código Civil en el artículo 164 a la letra dice: “los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades...”

---

<sup>31</sup> Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa, pág. 230.

## 2.3 CONCUBINATO.

Rafael de Pina en su diccionario de Derecho nos define al Concubinato como: Unión de un hombre y de una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio la sociedad".<sup>32</sup>

Por su parte Planiol y Ripert nos dicen en referencia al Concubinato: que es: "un mero hecho, no un contrato que carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos, quien vive en estado de concubinato puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en ese momento pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios".<sup>33</sup>

Se dice que la actuación de los concubinatos está sujeta a la conciencia puesto que deben tener deberes como los esposos, la diferencia estriba en que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas mientras que los concubinos no se comprometen a ello, sino que se reservan la posibilidad de sustraerse a las mismas, ya que conservan su libertad e incluso en ocasiones privan al poder social de todo medio para obligarlos.

El concubinato surge en la época de los Romanos donde se le daba el nombre de concubinato a la unión de orden inferior más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

Nuestra legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio y del concubinato, en el capítulo XI, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que no da un concepto exacto, mas lo regula pretendiendo cumplir los fines atribuidos al matrimonio.

---

<sup>32</sup> De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, Segunda Edición, 1984.

<sup>33</sup> Planiol Marcel y Ripert George, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II. Cajica.

## 2.4 PARENTESCO.

Es la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre.<sup>34</sup> También llaman parentesco al lazo que existe entre personas que proceden una de la otra o tienen un autor en común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley<sup>35</sup>. El grupo de parientes y los cónyuges forman a la familia, así el parentesco al tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar; los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parte de un supuesto previo de la existencia del parentesco. El parentesco significa un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia.<sup>36</sup>

La naturaleza varía según sea el parentesco (artículo 292 CCDF, sólo reconoce):

- Por consanguinidad
- Por afinidad
- De doble o simple conjunción
- Civil.

El parentesco se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo, pero también se genera por actos jurídicos como sucede con el parentesco por afinidad que nace del matrimonio y del parentesco civil que se genera por la adopción como acto jurídico. La categoría de pariente es esencial en el derecho familiar por la diversidad de consecuencias jurídicas que de él se derivan.

---

<sup>34</sup> Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia, Don Joaquin Escriche.

<sup>35</sup> De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, pág. 75.

<sup>36</sup> Galindo Gafias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 443.

A) El pariente consanguíneo existe tanto en la familia que se origina por matrimonio, como la que se origina por el concubinato o con la madre soltera; es el que existe entre personas que descienden de un tronco común (mismo progenitor, artículo 293 CCDF), es decir son los vínculos que se originan entre ascendientes y descendientes (parentesco consanguíneo en línea recta), y también los que se originan entre aquellos que, sin descender los unos de los otros, reconocen un antepasado común (parentesco consanguíneo en línea colateral).

El artículo 297 Código Civil para el Distrito Federal define el parentesco consanguíneo en sus dos líneas, la recta y la transversal y dice: “La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de las otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de las otras, proceden de un progenitor o tronco común”.

El parentesco consanguíneo produce, entre otros, los siguientes efectos: crea el derecho y la obligación de los alimentos, se origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir la pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, origina los derechos, deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso, el deber del respecto, pues los hijos cualquiera que sea su edad deben honrar y respetar a sus padres y abuelos y crea determinadas incapacidades (imposibilita a un pariente a casarse con otro en grado próximo).<sup>37</sup>

B) El parentesco por afinidad se adquiere por el matrimonio y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge. El grado de parentesco es idéntico al que tiene el otro cónyuge, es decir, los padres de un cónyuge son padres por afinidad del otro, de igual manera, los hermanos, tíos, etc.

---

<sup>37</sup> *Ibíd.*, pág. 22.

El artículo 294 define al parentesco por afinidad aquel que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Este parentesco origina también efectos especiales en Derecho de Familia pero fundamentalmente, es en relación a crear impedimentos, al igual que el consanguíneo se presenta en línea recta y colateral, en línea recta ascendiente es en relación de un cónyuge con los padres del otro, en la colateral están los hermanos de los cónyuges.

Rojina Villegas dice que por virtud del divorcio o la nulidad, se extingue el parentesco por afinidad; sin embargo, en nuestro Derecho la consecuencia principal subsiste, es decir, el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta, ya que justamente sólo en el caso de disolución del vínculo es cuando puede hacerse efectivo o válido este impedimento.<sup>38</sup> Sin embargo se observa que en el Código Civil no se expresa que este impedimento termine con la disolución del matrimonio (vía divorcio o vía nulidad) o con la muerte de uno de los consortes, por el contrario los artículos 156, fracción IV, 242 y 1603 del código establecen el supuesto de permanencia de este parentesco, como impedimento para nuevo matrimonio, al disponer el segundo precepto legal que la acción de nulidad la pueda ejercer cualquiera de los cónyuges, los ascendientes y el Ministerio Público, lo que significa que este impedimento continúa después del matrimonio y el último de los artículos, al disponer que la afinidad no da derecho a heredar, supone la continuación del parentesco por afinidad después de la muerte de uno de los cónyuges.

Los efectos del parentesco por afinidad son: no da derecho a heredar (art. 1603 CC), crea el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la misma línea recta sin limitación de grado (art. 156, frac. IV CC), el derecho de alimentos sólo es entre cónyuges, impone al notario rehusar limitaciones (la ley del notario impone al notario rehusar a ejercer sus funciones cuando intervengan parientes

---

<sup>38</sup> Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Vol. I, Derecho de Familia, Antigua librería Robredo, pág. 193.

consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado), en el artículo 363 se señala que debe hacerse constar, además nombre, edad, estado, domicilio, ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y el grado de alguno de los litigantes.

C) El parentesco de doble o simple conjunción, se refiere a la situación de parentesco de los hermanos (único caso en que el fenómeno tiene relevancia jurídica) por que ellos pueden tener ambos padres comunes o sólo ser hermanos por parte de uno de ellos. Los hermanos que comparten padre y madre se denominan hermanos de doble conjunción o simplemente hermanos carnales, mientras que si el parentesco es únicamente de uno de los padres, se trata de hermanos de simple conjunción o “medios hermanos”<sup>39</sup>

D) El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado (artículo 295), en nuestro Derecho el parentesco de adopción no excluye los vínculos de consanguinidad, de tal manera que el adoptado mantiene las mismas relaciones jurídicas que aquellos vínculos crean respecto de sus ascendientes, descendientes y colaterales con los derechos y obligaciones respectivos, salvo en la relación de la patria potestad en la que opera la transferencia de los padres o abuelos del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges. El lazo jurídico de la adopción crea exclusivamente relaciones jurídicas entre el adoptante y el adoptado (artículo 395 CC).

Este parentesco nace de un acto mixto, en que concurren los que ejercen la patria potestad o tutela de las personas que se trata de adoptar: el Ministerio Público, el adoptante que debe ser mayor a 25 años y el juez que debe dictar la resolución.

Los efectos del parentesco civil son: el adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio, el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes

---

<sup>39</sup> Medina Pabón Juan Enrique. Derecho Civil, Aproximación al Derecho de Personas, Facultad de Jurisprudencia, Centro Editorial Rosarista, Colombia, 2005.

los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo, la adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de estos, salvo para los impedimentos del matrimonio, la adopción es irrevocable.

## **2.5 FILIACIÓN.**

Es la relación jurídica que existe entre dos personas de las cuales, una es la madre o el padre de la otra.<sup>40</sup> La filiación consanguínea es una relación biológica entre el padre o la madre y su hijo, relación paternofilial es el vínculo jurídico entre el progenitor y su hijo. El ordenamiento jurídico regula, en orden a su fin específico, una realidad que viene dada, una realidad natural, en este caso biológica.<sup>41</sup> En nuestro Código Civil vigente la filiación está regulada en el Título séptimo.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos, la filiación matrimonial materna y paterna quedará determinada legalmente por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres y por sentencia firme. La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente por reconocimiento ante el encargado del Registro Civil o por resolución recaída en expediente tramitado ante el Juez de lo familiar.

Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre. Son deberes y facultades de los padres: velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral así como representarlos y administrar sus bienes, si los hijos tuvieren suficiente juicio, deberán siempre consultar, antes de adoptar decisiones que les afecten.

---

<sup>40</sup> Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa México, 1989, pág 631.

<sup>41</sup> Badenes Gasset Ramón, Conceptos Fundamentales del Derecho, las Relaciones Jurídicas Patrimoniales, Editorial Mc Graw Hill, pág. 286.

El artículo 285 expresa que el padre y la madre aunque hayan perdido la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen con sus hijos.

Los hijos deben obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarles siempre, así como contribuir equitativamente según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán validos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, en caso de desacuerdo cualquiera de los dos podrá acudir al juez, quien después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre.

La filiación es la calificación de los hijos atendiendo a su origen; es decir, dependiendo de la clase de relación que haya unido a sus padres al momento de su concepción, será la clase de hijo que tendrá ante la sociedad y ante la ley que rige a dicha sociedad.

En la doctrina se habla de tres clases de filiación: filiación legítima, filiación natural, filiación civil.

La filiación legítima se le atribuye a los hijos nacidos de una pareja unida por el lazo del matrimonio.

La filiación natural se clasifica a su vez en filiación simple, filiación adulterina y filiación incestuosa.

La filiación natural se da cuando los progenitores no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. La filiación adulterina, cuando el hijo deriva de una relación entre hombre y mujer casados con distinta persona. Y la filiación incestuosa se da cuando la pareja progenitora tiene impedimento para unirse en matrimonio por motivo de que son parientes entre sí, en un grado que no puede

ser dispensado. A los hijos nacidos de esta clase de relaciones se les clasificaba de hijos naturales, hijos adulterinos e hijos incestuosos, respectivamente.

Además de los hijos adulterinos e incestuosos, anteriormente existían también los hijos nefarios, cuando los progenitores eran parientes y aun con la dispensa no se casaban; los hijos sacrílegos, cuando los progenitores no podían casarse porque habían hecho el voto de castidad y los hijos mánceres, nacidos de prostituta.

La Ley sobre Relaciones Familiares, promulgada por Venustiano Carranza, que rigió del doce de abril de mil novecientos diecisiete al diez de abril de mil novecientos treinta y dos, fecha en que inició su vigencia el Código Civil para el Distrito Federal, tuvo el mérito de terminar con los calificativos anteriores, dejando nada más a los hijos legítimos y a los ilegítimos.

La filiación civil es la adopción, aunque ésta no es un lazo de sangre, en la adopción plena se adquieren legalmente los mismos derechos y obligaciones del adoptante con el adoptado como si fuera padre e hijo naturales.

### **2.5.1 Prueba de la Filiación.**

Los hijos nacidos de matrimonio prueban su filiación mediante su acta de nacimiento y la de matrimonio de sus padres; a falta de actas o si éstas fueren defectuosas, se puede probar mediante la posesión constante de estado de hijo legítimo, si se justifican las siguientes circunstancias:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio (16 años para el hombre, 14 para la mujer) más la edad del pretendido hijo.

En defecto de la posesión constante de hijo nacido de matrimonio, son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

### **2.5.2 Reconocimiento.**

Por su parte, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, éste puede hacerlo el padre y la madre conjuntamente o por separado; en todo caso, el hijo adquiere los derechos legales de llevar el apellido de sus progenitores, de recibir alimentos y de heredar, únicamente respecto de quien lo reconozca como hijo.

Existen cinco formas de reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio en el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo Oficial;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento; y
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

Una vez hecho el reconocimiento, no es revocable por quien lo hizo, excepto el que realiza un menor de edad, sí prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayoría edad; además, el menor de edad puede reconocer a sus hijos sin el consentimiento de sus padres o tutores, pero tal reconocimiento no producirá efectos mientras no sea ratificado por el Ministerio Público.

Cuando el hijo no es reconocido por sus progenitores y desea saber su origen biológico, se le permite la investigación, tanto de la paternidad como de la maternidad, ésta última se permite sólo si la presunta madre no es casada; debiendo hacerse la investigación, en ambos casos, en vida de los padres o dentro de los cuatro años después de haber cumplido el hijo la mayoría de edad. Una vez realizada la investigación, sí procede se dictará sentencia reconociéndola.

La investigación de la paternidad está permitida en los siguientes casos:

- I. En los casos de raptó, estupro o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre.

La acción de investigación de la paternidad la puede ejercitar tanto el hijo como sus descendientes.

Así como el hijo puede investigar quiénes son sus padres, cuando no fue reconocido por éstos ni cuenta con la presunción de la ley, el padre puede ejercitar la acción de desconocimiento de la paternidad cuando tenga motivo para pensar que el hijo de su esposa no es de él; como cuando el hijo no se sitúa en las hipótesis de presunción legal o si se encuentra dentro de las hipótesis, que haya sido físicamente imposible el acceso carnal en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.

La acción de desconocimiento de la paternidad la puede ejercer tanto el marido, supuesto padre del hijo, como sus herederos. Si la ejercita aquél deberá ser dentro de los sesenta días, contados desde el nacimiento, si estuvo presente; si estuvo ausente, desde el día en que llegó al lugar, o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Aquellos hijos que gocen de la presunción de la ley, no requerirán realizar dicha investigación, tales son: Los hijos de matrimonio y del concubinato o los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Las mismas hipótesis son para los hijos nacidos fuera de matrimonio, aunque resulta difícil establecer la fecha a partir de la cual se contará el término, en la que no se prevé que el Concubinato pueda darse de alta en el Registro Civil, a fin de que surta los mismos efectos que el matrimonio.<sup>42</sup>

El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos tiene derecho (artículo 389 del C.C.D.F.):

- A llevar el apellido paterno de los progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

---

<sup>42</sup> Costa Gamez Celina, La Familia en el Sistema de Derecho Positivo Mexicano, Editorial UA, Facultad de Derecho.

- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley;
- Los demás que se deriven de la filiación.

## **CAPÍTULO 3**

### **GENERALIDADES DE LA PATRIA POTESTAD.**

### 3.1 CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.

La legislación mexicana no da un concepto, sin embargo en la lectura del título Octavo llamado “De la Patria Potestad” en nuestro Código Civil vigente, se denota que con él se designa el derecho que consiste en la potestad tuitiva general sobre menores o incapacitados y que la ley reconoce a ambos padres personalmente, como efecto automático de la relación jurídica paterno-filial.<sup>43</sup>

Verdugo Agustín, nos dice que en el Código de Napoleón, se definía la patria potestad como un derecho fundado sobre la naturaleza y confirmado por la ley que da al padre y a la madre durante un tiempo limitado y bajo ciertas condiciones la vigilancia de la persona, la administración y el goce de los bienes de sus hijos.<sup>44</sup>

La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos mientras estos son menores de edad o están incapacitados, con el objetivo de permitir el cumplimiento a aquellos de los deberes que tienen de sostenimiento y educación de estos.

La reducción del poder de los padres viene establecida por el Código Civil, pues la función de la patria potestad tiene como límite el interés superior de los hijos y su beneficio, quedando en manos de los poderes públicos la posibilidad de que, velando por los intereses del menor, priven de la patria potestad a los progenitores.<sup>45</sup>

### 3.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Es un derecho que consiste en una potestad general tuitiva sobre menores o incapacitados, más que un derecho subjetivo es una potestad o un poder-deber,

---

<sup>43</sup> Peña Bernardo de Quiroz Manuel. Derecho de Familia, Universidad de Madrid, pág. 503.

<sup>44</sup> Verdugo Agustín. Principio de Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México, pág. 48.

<sup>45</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Patria\\_potestad](http://es.wikipedia.org/wiki/Patria_potestad)

es decir, un poder que el derecho confiere como presupuesto indispensable para el cumplimiento de un deber (el deber de amparo y educación), el titular no tiene derechos sino deberes y el poder se confiere no para servir el propio interés ajeno, la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos.

Resalta la doctrina el carácter de función, función tuitiva que tiene la misión de los padres, se dice que son titulares de un cargo, *officium*, al que se le asigna la especial función de protección. No habría, según esta concepción, derechos subjetivos sino competencias, potestades y funciones.

Manuel Peña Bernardo dice que puede seguir estimándose que la patria potestad es un derecho subjetivo que pertenece al campo del Derecho Civil y privado. La ley reconoce a los padres un ámbito de poder concreto, defendido frente a todos (también frente a los órganos del Estado). Es reconocido este poder en cuanto a personas, como un aspecto más de la esfera de autonomía de que goza un sujeto para la realización de los propios fines personales, los cuales, esta vez, se realizan a la vez que el bien del hijo, surge este poder autónomo en el núcleo más íntimo de los intereses de la persona.

Como todo derecho subjetivo está integrado por un conjunto de facultades, las cuales implican para el sujeto, múltiples posibilidades de actuación en uno u otro sentido, el poder conferido está especialmente acotado por su más directa finalidad, el beneficio del hijo y el cumplimiento de los deberes paternos de protección y educación, más debe recordarse que no hay derecho sin límites ya que tiene un cierto contenido de obligaciones.

Consiste en una potestad tuitiva general sobre menores e incapacitados, recae sobre personas que, por su estado civil, carecen de plena capacidad de obrar general y consiguientemente de independencia jurídica, tienen la condición jurídica de protegidos, es para atender a su necesidad de protección general, para lo que el ordenamiento establece la patria potestad.

Es una potestad tuitiva general por el ámbito de intereses a que alcanza la protección, abarca la totalidad de los intereses del menor, su persona y bienes, la patria potestad no sólo tiene como objeto defender y conservar, sino también procurar el pleno desarrollo de la persona del hijo dentro de la sociedad. Es también general por el alcance de las facultades representativas y de gestión, corresponde a los padres las facultades de administrar y (con requisitos especiales) disponer. Este carácter es comparable con ciertas limitaciones o exclusiones por las determinadas por la capacidad del sujeto protegido, progresivamente mayor según la edad.

“La patria potestad no es un derecho que la ley concede a los padres, sino un derecho que la ley reconoce a los padres”. Se trata de un poder para cumplir deberes intransferibles, de ahí el carácter personalísimo de la patria potestad, no es renunciable, ni transmisible, ni es susceptible de contrato, ni prescriptible.<sup>46</sup>

La patria potestad se confiere como efecto de la relación paterno-filial, en el haz de efectos que derivan de la filiación surge como relación jurídica familiar fundamental, la relación paterno-filial. Se agrupan en esta relación un conjunto de derechos, obligaciones, facultades, deberes, cargas, funciones y cualidades con múltiples repercusiones en todo el Derecho.

### **3.3. TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.**

Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad del padre y la madre (artículo 412 C. C.), lo sean por naturaleza o por adopción, tienen en relación con la patria potestad, iguales facultades y deberes.

La patria potestad sobre los hijos se ejerce por ambos padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro; a falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista

---

<sup>46</sup> *Ibíd.*, pág. 52.

en la ley, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso (artículo 414 C. C.).

Las atribuciones de cada uno se hacen plenas sino concurren las atribuciones del otro, así ocurre si se trata de adopción por una sola persona, si es conocido legalmente sólo uno de los padres, si el otro a quedado excluido de la patria potestad, si el otro a muerto o ha perdido la patria potestad, si uno de los dos la pierde parcialmente, en esa medida tendrá el otro, él sólo las atribuciones de la patria potestad.

Aún en los casos en que se traducen en obligaciones patrimoniales, no hay ni mancomunidad solidaria porque no hay obligaciones únicas con pluralidad de sujetos pasivos sino pluralidad de obligaciones independientes con distintos sujetos pasivos (el padre y la madre).

El padre y la madre , aunque no ostenten la patria potestad y cada uno con independencia del otro y según las propias posibilidades tiene el deber de amparo y el de velar por los hijos menores y prestarles alimentos. Cada padre ésta obligado integralmente con su hijo y frente a él responde por entero de su propio incumplimiento.

Para la validez de los actos la Patria Potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores; hay, supuestos sin embargo, en que basta el ejercicio por uno de ellos de quien es titular de la patria potestad; cuando aunque los dos sean titulares el otro no puede ejercerla: en defecto (la muerte de uno de los padres o la pérdida de la patria potestad), por ausencia, incapacidad o imposibilidad, la patria potestad será ejercida exclusivamente por uno de ellos; cuando la ejerza uno de ellos con el consentimiento expreso o tácito del otro; si los padres viven separados, puesto que la patria potestad la ejercerá quien conviva con el hijo y si el juez ha determinado, en uso de sus atribuciones, que sea precisamente uno de ellos el que la ejerza.

La ley parte de la confianza en la actuación de cada progenitor, por muerte de uno de los progenitores o en otros supuestos uno de ellos asume con plenitud los poderes que eran de los dos.

### **3.4 CONTENIDO DE LA PATRIA POTESTAD.**

Se ha dicho que la patria potestad es una potestad tuitiva general, que abarca la totalidad de los intereses del menor, su persona y bienes, en coherencia con esta doble esfera puede hablarse de una doble potestad, la potestad de guardia y educación y la potestad de la administración. Esta bipartición no debe hacer olvidar que el fin primordial es unitario: el beneficio del hijo.

Uno de los contenidos de la patria potestad es el llamado derecho de corrección, se refiere a que por costumbre se admite que los padres tienen el derecho de castigar a sus hijos para constreñirlos a apegarse a su autoridad, pero a condición a que se trate de castigos sin gravedad, inferidos por el mismo interés del niño y de la familia, cualquier abuso a este respecto habría de ser sancionado por la ley penal y por la pérdida de la patria potestad.<sup>47</sup>

### **3.5 EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD.**

La patria potestad atribuye a los padres, respecto de los hijos, los siguientes deberes y facultades:

- a) Debe imperar el respeto y consideración mutuos entre ascendientes y descendientes, cualquiera que sea su edad, estado y condición. (artículo 411)

---

<sup>47</sup> De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, pág. 451.

- b) Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley. (artículo 412).
- c) La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten (artículo 413).
- d) La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres, cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de los familiar. (artículo 114)-
- e) En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, en caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público (artículo 416).
- f) Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro de estos (artículo 417).
- g) Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas por los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor, quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.
- h) La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten, solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán en ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en la ley, si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la

- i) Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.
- j) A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia, incumbe la obligación de educarlo convenientemente, para estos efectos tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a ellos de buen ejemplo (artículo 422).
- k) El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que ejerza aquel derecho.
- l) Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fuere solamente de padre o madre, faltando los parientes anteriores, tienen obligación de suministrar alimento los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto, respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, si además el menor, tiene algún tipo de discapacidad, o declarado en interdicción, todo lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

- m) Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre

- n) La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso del consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.
- o) Los bienes del hijo, mientras esté en patria potestad, se dividen en dos clases:
  - 1) Bienes que adquiera de su trabajo: estos bienes pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.
  - 2) Bienes que adquiera por cualquier otro título: en estos bienes la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad; sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará en lo dispuesto.
- p) Cuando por ley o por voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.
- q) Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y muebles preciosos pertenecientes al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca a favor del menor.

- r) El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad se extingue por la emancipación derivada del matrimonio o la mayoría de edad de los hijos, por la pérdida de la patria potestad y por renuncia.
- s) Las personas que ejercen la patria potestad tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.
- t) En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán estos representados, en juicio y fuera de el, por un tutor nombrado por el juez en cada caso.
- u) Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.
- v) Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que estos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Se debe distinguir la extinción de la institución de la patria potestad, de la suspensión, limitación, pérdida o excusa de alguno de los que la ejercen, por tanto se explicarán sus causas y efectos de cada uno de ellos por separado.

### **3.6 SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.**

La suspensión de la patria potestad es una medida preventiva que no implica necesariamente, como en el caso de la pérdida, una sanción al padre o a la madre; aquí se trata de evitar que el hijo carezca de una adecuada asistencia y representación jurídica, por lo que procede en supuestos en que aún sin mediar

conducta culposa o dolosa el padre o la madre, no pueden estos proveer a esa asistencia y representación.<sup>48</sup>

A diferencia de la pérdida que se refiere a la patria potestad, la suspensión hace referencia a su ejercicio, esto se deriva del supuesto jurídico de que la patria potestad se tiene o no se tiene y significa el conjunto de derechos, deberes y obligaciones a cargo de los progenitores, por lo cual las causas de suspensión hacen referencia a esa imposibilidad del ejercicio, mas no a la función en sí misma.

La patria potestad se suspende (artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal): cuando se declara judicialmente la incapacidad, por ausencia declarada en forma, cuando el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso terapéutico de las sustancias lícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio al menor, por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión, cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado y por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.<sup>49</sup>

### **3.7 LIMITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.**

Pueden darse situaciones de derecho que sin ser suficientemente graves para provocar la suspensión o pérdida de la patria potestad, exijan la limitación o modificación de algunos deberes en beneficio de los hijos. Limitación y modificación son conceptos diversos, la ley los emplea en distintos numerales y varían según la gravedad de la conducta del progenitor; a la limitación se refieren

---

<sup>48</sup> Zannoni Eduardo A., Derecho de Familia. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978, pág. 786.

<sup>49</sup> Artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente.

los artículos 283 y 444 bis del Código Civil, significa que se tiene un final, que no se puede sobrepasar, aplicado a la patria potestad, significa que la conducta o la acción de quien ejerce la patria potestad, para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones y exigencia de sus derechos, se disminuye, se limita; normalmente la responsabilidad paterna es amplia y sólo se fijan límites generales de no ir contra de las leyes de orden público y buenas costumbres.

La patria potestad podrá ser limitada (artículo 444 bis del Código Civil para el Distrito Federal) en los casos de divorcio o separación, cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no se perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, así como tampoco el cónyuge o concubina con quien se una, ejercerá la patria potestad de los hijos de la unión anterior.<sup>50</sup>

La modificación se refiere al artículo 94 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, por modificación se entiende el cambiar una cosa sin alterar su naturaleza misma, referido a la patria potestad significa cambiar la reforma o manera como se desarrollan las relaciones paterno-filiales, sin suprimir ningún deber ni derecho del padre.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en algunas sentencias ha establecido esa posibilidad, después de referirse a los derechos y obligaciones de quien ejerce la patria potestad, señala que “sin embargo, debe advertirse que la autoridad judicial está facultada para, sin privar a los padres o abuelos de la patria potestad que ejerzan, suprimirles o restringirles alguno o algunos de los derechos que la misma comprende como puede ser la privación de la guarda y custodia de los menores, de la facultad de decidir sobre una cuestión relativa a su educación, de la administración de sus bienes, etc.

---

<sup>50</sup> Artículo 444 bis y 445 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente.

### **3.8 PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.**

“La patria potestad se pierde por resolución judicial (artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal):

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho,

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal;

III.- En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causal suficiente para su pérdida.

**IV.- El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada,**

**V.- Por el abandono que el padre o la madre hicieran de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada,**

VI.- Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, y

VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.”

En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice “la sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según sea el caso...”

Todas las causas señaladas son de tal naturaleza graves, que la patria potestad se pierde, aún cuando directamente no fuere el hijo el perjudicado, algunas de las causas tienen efecto preventivo, y otras son consecuencia directa de la conducta ejecutada en contra del menor o el cónyuge.<sup>51</sup>

Dada la gravedad que significa la pérdida o suspensión de la patria potestad, ésta no opera sólo al producirse la causal generadora de la pérdida o suspensión, sino que se requiere que las causales se presenten ante el Juez de lo Familiar, para que mediante sentencia judicial se le prive o se le suspenda al que esté ejerciéndola. Es de interés público la función que los padres ejercen y, consecuentemente sólo un juez puede privarlos de ella, la siguiente jurisprudencia dice: “Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en casos excepcionales previstos en la ley, se requieren pruebas plenas o indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.”<sup>52</sup>

### **3.9 TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.**

La patria potestad acaba como institución, al no haber en quien recaiga (artículo 443 del Código Civil para el Distrito Federal):

- Con la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- Con la emancipación derivada del matrimonio;
- Por la mayoría de edad del hijo,
- Con la adopción del hijo;
- Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida,

---

<sup>51</sup> Chavez Asencio Manuel F, La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, 5a Edición Actualizada. Editorial Porrúa, pág. 315.

<sup>52</sup> Amparo Directo 4024/82, Joel Díaz Barriga Murillo, 16 de febrero de 1983, 5 votos. Ponente Jorge Olivera Toro, Secretaria Gilda Rincón Orta.

para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.

La patria potestad no es renunciable pero aquellos a quienes les corresponda ejercerla pueden excusarse cuando tengan sesenta años cumplidos y cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Artículo 448 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, Editorial Sista.

#### **CAPÍTULO 4:**

**PROPUESTA DE ADICIONAR UN ARTÍCULO AL TÍTULO OCTAVO “DE LA PATRIA POTESTAD” REGULANDO LOS REQUISITOS PARA RECUPERAR LA PATRIA POTESTAD.**

#### **4.1 ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 283 DEL CÓDIGO CIVIL Y 94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

El artículo 283 del Código Civil dice lo siguiente:

“La sentencia que se pronuncie definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según sea el caso.

Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los niños y las niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee, después de los siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de estos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo.

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación. Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia”

Como se puede observar la ley maneja una posible recuperación de la patria potestad, sólo si se perdió ésta por cuestiones de alimentos, sin embargo, dicho artículo se encuentra en el capítulo correspondiente al divorcio y no en el correspondiente al de la patria potestad, además de que no se mencionan los requisitos para poder exigir la recuperación de la patria potestad ante el juez de lo familiar.

Esto nos deja dos grandes lagunas legales, la primera ¿se puede recuperar la patria potestad en caso de suspensión? Y la segunda ¿cuáles son los requisitos

que se necesitan para recuperar la patria potestad, ya sea por suspensión o por pérdida de la patria potestad?

El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice lo siguiente:

“Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

La ley nos vuelve a reiterar que existe una posible recuperación de la patria potestad, misma que no está debidamente regulada en el capítulo correspondiente a la patria potestad; sin embargo, en este artículo sí nos menciona la recuperación de la patria potestad por pérdida o por suspensión y nos sigue mencionando los alimentos así como un supuesto requisito: que cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción.

Leyendo detenidamente el artículo nos damos cuenta de que el mismo al referirse al negocio de los alimentos, quiere decir que al volver a cumplir con la obligación de los alimentos, se tiene el derecho de exigir ante el juez de lo familiar que sea reiterado o recuperado el ejercicio de la patria potestad, pero ¿después de cuánto tiempo?

## **CONCLUSIONES.**

Del primer capítulo podemos destacar a través de la lectura de la historia de la patria potestad que en el Derecho Romano, la figura de la patria potestad estaba a cargo totalmente del pater familias, quien era prácticamente dueño de los hijos y a la esposa, así como de sus bienes. El poder que ejercía sobre ellos era tal que podían vender hasta tres veces a los hijos y disponer de los bienes que los hijos adquirirían mientras estuvieran bajo su potestad. En la época anterior a la de Justiniano inclusive tenían derecho a matar a sus hijos. Con el paso del tiempo se fue modificando dando el poder supremo al padre de familia sin ser el propietario de ésta. Se disolvía por muerte del padre o del hijo, por la pérdida de libertad o derechos de ciudad del padre o hijo; porque el hijo obtuviera ciertas dignidades; por la mancipación y por adopción.

Hablando de Derecho precortesiano dentro del imperio maya se observa que el padre de familia era quien ejercía la patria potestad hasta el matrimonio de los hijos o hasta los dieciocho años cumplidos de éste. En el imperio azteca también la patria potestad estaba a cargo del padre de familia, pudiendo éste vender a sus hijos sólo en caso de miseria inminente.

Aquel derecho de familia que como antecedente fue el más equitativo, es el derecho nahua en donde el hombre y la mujer educaban y castigaban a los hijos en igualdad de circunstancias, aunque el hombre era considerado el jefe de familia. La patria potestad era amplia podían vender a los hijos y casarlos aún sin su consentimiento.

La institución de la patria potestad en la legislación, propiamente en el Código Civil para el Distrito Federal, tuvo muchos avances ya que le dio a ambos padres titularidad en la patria potestad de los hijos, dando los mismos derechos y obligaciones al ejercerla a menos de que caigan en alguna de la causales de pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad.

En el Segundo capítulo se hablo de las instituciones relacionadas con la patria potestad como es la familia entendida como el conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo organizadas en roles fijos con vínculos consanguíneos o no; con sentimientos afectivos que los unen, para lo cual existe un derecho que lo regula llamado “Derecho de familia”. Este se entiende como el conjunto de normas jurídicas encargadas de regular a la familia y a sus miembros en relación con el Estado y otros sujetos de derecho en cuanto a relaciones familiares.

Nos dimos cuenta de que el matrimonio, el concubinato, el parentesco y la adopción son fuentes de la patria potestad.

En el Tercer capítulo se explicaron las generalidades de la patria potestad entendiéndose ésta en la actualidad como el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos mientras estos son menores de edad o están incapacitados.

En el Derecho mexicano actual, los titulares de la patria potestad son en primer lugar los padres, y a falta de ellos la ejercerán los ascendientes en segundo grado, en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, el administrador de los bienes del hijo será el que de mutuo acuerdo nombre la pareja.

La separación de los titulares de la patria potestad no los excluye del cumplimiento de sus deberes, derechos y obligaciones, aunque podrán convenir los términos de su ejercicio, atentos al interés superior del menor. Los factores en ejercicio de patria potestad son los derechos de vigilancia y convivencia y deben practicarse aunque no se tenga la guarda y custodia de los hijos. A la facultad de corregir se le agrega la obligación de observar una conducta ejemplar.

## PROPUESTA.

Es indiscutible que hace falta una debida regulación de la recuperación de la patria potestad, los requisitos y supuestos en la que ésta se daría y por supuesto plasmarlo en el título correspondiente a la patria potestad en nuestro Código Civil del Distrito Federal.

Al respecto, en la doctrina encontramos la orientación de que es posible la recuperación. Castrán Vázquez dice : “el titular de la patria potestad que perdió esta función la recuperará en general, si cesa, antes de estar emancipado el hijo, la causa que produjo la pérdida o suspensión de la patria potestad.”<sup>54</sup>

Plianiol señala que “la pérdida de la patria potestad no es irremediable ni definitiva, el padre o la madre privado de ella tienen derecho para demandar de los tribunales la restitución de su ejercicio.”<sup>55</sup> “Si las causas de suspensión o modificación desaparecen antes de la emancipación de un hijo, el padre o la madre recuperan la antigua potestad.”<sup>56</sup> También Puig Peña, se inclina a la recuperación, pero en casos especiales pues hay otros que por su gravedad o naturaleza no permiten la recuperación.

No es posible decidir en general sobre la posible recuperación de la patria potestad, se deben analizar los casos particulares de las personas en los casos de pérdida y suspensión. En términos generales cuando la patria potestad se pierde, no puede recuperarse, de lo contrario carecería de razón la división que hace nuestro Código entre la pérdida de la patria potestad y la suspensión de la misma, en los casos que trata el artículo 444 del Código Civil, estima Chávez Asencio, no es posible recuperar la patria potestad, debido a la gravedad de los hechos y realmente sería excepcional que el padre o la madre se hubieran corregido y las

---

<sup>54</sup> Castán Vazquez, Jose maria. La patria Potestad, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, pág. 340.

<sup>55</sup> Plianiol Marcel, con la colaboración de Jorge Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Cajica, pág. 278.

<sup>56</sup> Lacruz Berdejo Jose Luis y Sancho Rebullida Francisco de Asis, Derecho de Familia, Librería Bosh, Barcelona, pág. 195.

excepciones no hacen a regla.<sup>57</sup> Sin embargo nuestro propio Código Civil se contradice al mencionar la recuperación de la patria potestad en los artículos transcritos con antelación.

Distinta resulta la suspensión de la patria potestad, que si pueden ser materia de nueva resolución judicial y se puede rehabilitar el ejercicio de la patria potestad. Cuando termine el estado de incapacidad declarado judicialmente por nueva sentencia, se tiene posibilidad de rehabilitar la patria potestad, en este caso no hay culpa del que se vio privado de la patria potestad y por lo tanto no hay inconveniente en que la recupere.

En caso de ausencia tampoco existe culpa, el ausente no abandona y se le declara ausente como paso previo a la declaración de muerte, puede recuperarla si regresa.

Las fracciones III y IV del artículo 447, permiten también la recuperación de la patria potestad, la primera cuando el que consume alcohol, tiene el hábito del juego o consume sustancias ilícitas, se recupera y no amenaza con perjudicar a su hijo; y la segunda por tratarse de una sentencia que no implica gravedad a la que se refiere el artículo 444 fracción I, pues de lo contrario sería una repetición de causas que no puede tolerarse.

Por último conviene señalar que toda recuperación debe ser por medio de resolución judicial, por lo tanto quien desea recuperarla tiene que iniciar los trámites judiciales ante el juez de lo familiar correspondiente.

De acuerdo a lo antes transcrito, es de entenderse que se necesita una regulación específica sobre los requisitos y supuestos de la patria potestad. La propuesta es que se adicione un artículo al Título Octavo “De la Patria Potestad” que consta de tres capítulos, que incluye del artículo 411 al 448, el cual quedaría de la siguiente manera:

---

<sup>57</sup> Chavez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, 5a Edición, Editorial Porrúa, pág. 330.

“448 Bis. Sólo se podrá recuperar la patria potestad en los casos de las fracciones IV y V del artículo 444 de este ordenamiento.

Cuando se trate del supuesto establecido en la fracción IV, se compruebe fehacientemente tres años como mínimo de cumplir consecutivamente e ininterrumpidamente con la obligación de los alimentos y haber cubierto por completo las retroactivas en el entendido de que no se encuentre en el supuesto ninguna de las hipótesis de las fracciones I, II, III, VI y VII del mencionado artículo.

Tratándose de la fracción V, que se compruebe que el abandono fue por causa ajena a él o ella o bien haya sido por fuerza mayor de un lapso no mayor a un año”.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

Badenes Gasset Ramón, Conceptos Fundamentales del Derecho. Las Relaciones Jurídicas Patrimoniales, Editorial Mc Graw Hill, México, 1999, 348 pp.

Castán Vázquez José Maria, La Patria Potestad, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1960, 403 pp.

Chávez Ascencio Manuel F., La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales, Quinta Edición Actualizada. México, Editorial Porrúa, 2004, 547 pp.

Churruca Juan De y Mentxaka, Rosa, Introducción Histórica al Derecho Romano, Editorial Bilbao, 1985, 324 pp.

Costa Gamez Celina, La Familia en el Sistema del Derecho Positivo Mexicano, Editorial UA, Facultad de Derecho, 398 pp.

De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Tercera Edición, México Editorial Porrúa, 1981, 562 pp.

De la Rosa, I Peculli Speciali In Dirittio Romano, Editorial EXT., Roma, Italia, 1998, 685 pp.

De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Segunda Edición, Editorial Porrúa. México, 1984, 525 pp.

D' Ors Perez-Perx Alvaro, Derecho Romano, Editorial Universidad Navarra, 2002, 756 pp.

Diccionario Jurídico, UNED-DERECHO, 2008, 799 pp.

Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa-UNAM, 1998, 3272 pp.

Escriche Don Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Volumen II, México, 1986, 896 pp.

Flores Margadant Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México 2006, 296 pp.

Güitrón Fuentevilla Julián, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1972, 398 pp.

Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa México, 1989, 758 pp.

Lacruz Berdejo José Luis y Sancho Rebullida Francisco de Asis, Derecho de Familia, Editorial Librería Bosh, Barcelona 1974, 363 pp.

Medina Pabón Juan Enrique, Derecho Civil. Aproximación al Derecho de Personas, Editorial Facultad de Jurisprudencias, Colombia 2005, 356 pp.

Morales José Ignacio, Derecho Romano, Editorial Trillas, México, 1998, 450 pp.

Peña Bernardo de Quiroz Manuel, Derecho de Familia, Universidad de Madrid, 1989, 645 pp.

Planiol Marcel y Ripert Jorge, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Cajica, Puebla México, 1980, 1048 pp.

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción. Personas y Familia, Vigésimo Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, 533 pp.

Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Vol. I Derecho de Familia, Editorial Antigua Librería Robledo, México, 1959. 803 pp.

Verdugo Agustín, Principio del Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1985, 519 pp.

Zannoni Eduardo A., Derecho de Familia, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978, 763 pp.

### Legislación

Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal 2008, Editorial Fondo Editorial ISEF, México, 2008, 346 pp

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Agenda Civil del Distrito Federal 2008, Fondo Editorial ISEF, México, 2008, 197 pp.

Compilación Legislativa en Materia de Menores, DIF. Dirección de Asistencia Jurídica, México, 1999, 795 pp.

Ley de Relaciones Familiares, México, 1936. (web, texto pdf )

Derechos de la Niñez UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1990., 257 pp.

### Jurisprudencia:

Amparo Directo 4024/82. Joel Díaz Barriga murillo, 16 de febrero de 1983, 5 votos.  
Ponente Jorge Olivera Toro. Secretaria Gilda Rincón Orta.

Patria Potestad. Derechos derivados de la son intransmisibles. Octava Época,  
Tercera Sala. Seminario Judicial de la Federación.

### Tesis:

“Evolución e la Patria Potestad en el Derecho Mexicano A Partir del Código Civil  
para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 a la Actualidad,  
Disponible: 01 de Octubre del 2007. <http://www.juridicas.unam.mx>

### Otras Fuentes

[http://mx.encarta.msn.com/encyclopedia\\_761587069/Derecho\\_indiano.html](http://mx.encarta.msn.com/encyclopedia_761587069/Derecho_indiano.html)

[http://es.wikipedia.org/wiki/Patria\\_potestad](http://es.wikipedia.org/wiki/Patria_potestad).